CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL

INFORME DE AUDITORÍA N° 027-2026-2-6403-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LA VICTORIA- LIMA – LIMA

"SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE COBERTURA DE LA RED DE ACCESO DE LOS PROYECTOS: REGIONAL HUANCAVELICA, REGIONAL AYACUCHO Y REGIONAL APURÍMAC – ÍTEM 1- REGIONAL APURÍMAC"

PERÍODO: DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 19 DE ABRIL DE 2023

TOMO I DE V

13 DE JULIO DE 2026
LIMA - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0272026264030 0

0001

INFORME DE AUDITORÍA N° 027-2026-2-6403-AC

"SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE COBERTURA DE LA RED DE ACCESO DE LOS PROYECTOS: REGIONAL HUANCAVELICA, REGIONAL AYACUCHO Y REGIONAL APURÍMAC – ÍTEM 1- REGIONAL APURÍMAC"

ÍNDICE

		N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	1
	1.1 Origen	1
	1.2 Objetivos	1
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
	1.4 De la entidad o dependencia	2
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento	4
	1.6 Aspectos relevantes	4
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	4
III.	OBSERVACIÓN	5
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	42
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	42
VI.	CONCLUSIÓN	42
VII.	REDOMENDACIONES	43
VIII.	APÉNDICES	44

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° JEFE DE SUPERVISIÓN PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

INFORME DE AUDITORÍA N° 027-2026-2-6403-AC

"SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE COBERTURA DE LA RED DE ACCESO DE LOS PROYECTOS: REGIONAL HUANCAVELICA, REGIONAL AYACUCHO Y REGIONAL APURÍMAC – ÍTEM 1- REGIONAL APURÍMAC"

PERÍODO: DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 19 DE ABRIL DE 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-6403-2026-001, iniciado mediante Oficio n.° 000198-2026-CG/OC6403 de 27 de marzo de 2026[1], en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, y modificatoria[2].

1.2 Objetivos

Objetivo General

Determinar si la ejecución del Contrato n.° 01-2019-MTC/24 de 7 de enero de 2019 para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac – Ítem 1: Región Apurímac, se realizó conforme a las estipulaciones contractuales y normativas vigentes.

Objetivo Especifico

- Determinar si los entregables presentados por el Contratista, así como las conformidades otorgadas y pagos efectuados por la Entidad, se realizaron en cumplimiento de las estipulaciones contractuales y la normativa vigente aplicable.
- Establecer si las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista durante la ejecución del Contrato n.° 01-2019-MTC/24 fueron evaluadas por la Entidad de conformidad con las estipulaciones contractuales y la normativa vigente aplicable.
- Determinar si los pagos efectuados por la Entidad en cumplimiento del Laudo Arbitral, se realizaron de conformidad con la normativa vigente aplicable.

[1] Modificado mediante Oficio n.° 000228-2026-CG/OC6403 de 16 de abril de 2026.
[2] Resolución de Contraloría n.° 57-2023-CG de 9 de mayo de 2023.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la evaluación del servicio de "Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac", incluyendo el análisis de las controversias surgidas durante su desarrollo, los procesos arbitrales derivados de estas, las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral y sus efectos en la ejecución contractual, así como en los pagos efectuados por la Entidad.

El monto de la materia de control asciende a S/4 037 544,92 (cuatro millones treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro con 92/100 soles), el cual comprende el monto del Contrato n.° 01-2019-MTC/24, suscrito el 7 de enero de 2019, por S/3 210 600,00 (tres millones doscientos diez mil seiscientos con 00/100 soles), así como los pagos efectuados en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Arbitral respecto de las Ampliaciones de Plazo n.° 4, n.° 5 y n.° 8, que ascienden a S/826 944,92 (ochocientos veintiséis mil novecientos cuarenta y cuatro con 92/100 soles).

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde a las ampliaciones de plazo n.° 4, n.° 5 y n.° 8 del Contrato n.° 01-2019-MTC/24 para la supervisión de cobertura de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac, originadas durante la ejecución contractual como consecuencia de las restricciones impuestas por el Operador para el acceso a los nodos de la Red de Acceso y la realización de las actividades de supervisión, así como a los pagos efectuados por la Entidad en cumplimiento de los laudos arbitrales emitidos respecto de dichas ampliaciones, por un monto de S/826 944,92 (ochocientos veintiséis mil novecientos cuarenta y cuatro con 92/100 soles).

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período del 10 de septiembre de 2018 al 19 de abril de 2023, respecto de las actuaciones realizadas por los funcionarios y servidores de la Entidad vinculados con la gestión, administración y supervisión del Contrato n.° 01-2019-MTC/24, así como con la atención de las controversias contractuales, los procesos arbitrales derivados de su ejecución y los pagos efectuados en cumplimiento de los laudos arbitrales correspondientes, en el ámbito geográfico del Proyecto Regional Apurímac.

1.4 De la entidad o dependencia

Mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MTC, publicado el 10 de diciembre de 2018, se aprobó, en su artículo 1, la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL)[3] con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones,

[3] Secretaría Técnica del FITEL: El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL, como principales funciones, entre otras, tiene las siguientes: dirigir la supervisión de Programas y/o Proyectos financiados por FITEL, de manera directa o a través de terceros; ejecutar aquellos otros actos que le sean delegados expresamente por el Directorio o aquellos otros actos de gestión que resulten inherentes a las facultades comprendidas en el presente Reglamento.
Area de Supervisión de Proyectos: El Área de Supervisión de Proyectos es la encargada de verificar el cumplimiento por parte de los adjudicatarios de las condiciones derivadas de los Contratos de Financiamiento en los que el FITEL es parte y de los contratos correspondientes a actividades comprendidas en sus Programas y Proyectos, como principales funciones, entre otras, tiene las siguientes: proponer criterios para la supervisión de los Programas y Proyectos del FITEL.; supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los Contratos de Financiamiento en los que el FITEL es parte.

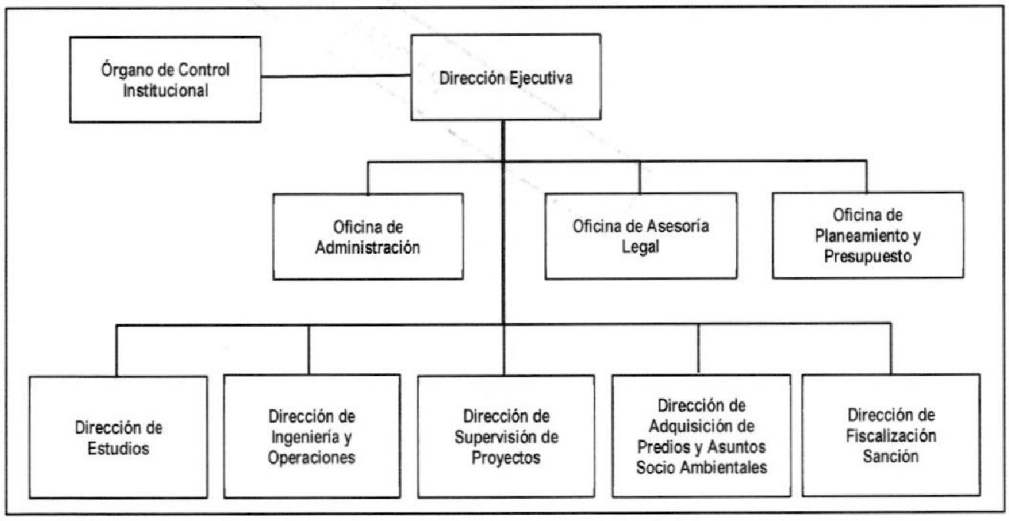
correspondiéndole a este ultimo la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad. Asimismo, en su artículo 4, se dispuso la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones (PRONATEL), en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.

El Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, tiene por finalidad contribuir al cierre de la brecha digital con la provisión del acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, mediante el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias[4].

El Pronatel es un Programa Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Despacho Viceministerial de Comunicaciones, que tiene a su cargo la ejecución de proyectos de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional con mayor énfasis en áreas rurales y de preferente interés social, tal como el Proyecto: **"Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cajamarca"**, asimismo, constituye una Unidad Ejecutora.

Las unidades orgánicas del PRONATEL, que intervienen en la ejecución del citado Proceso son la Dirección Ejecutiva, y la Dirección de Supervisión de Proyectos, como se muestra en el Gráfico n.° 1.

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica del PRONATEL



Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: Resolución Ministerial n.° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones, de 5 de junio de 2020.

[4] Artículo 1 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.

Dirección Ejecutiva

La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión del PRONATEL, responsable de su dirección y administración general[5]. Como principales funciones, entre otras, tiene las siguientes[6]: (a) conducir, coordinar, supervisar y evaluar permanentemente la ejecución de inversiones, así como las actividades a cargo del PRONATEL; (b) dirigir y supervisar las acciones que permitan la implementación de recomendaciones del Órgano de Control Institucional y la implementación del Sistema de Control Interno, conforme con los lineamientos de la Contraloría General de República.

Dirección de Supervisión de Proyectos

La Dirección de Supervisión de Proyectos, es la unidad funcional de línea responsable de la supervisión de las inversiones e intervenciones relacionadas a los proyectos de telecomunicaciones, en el ámbito de competencia del PRONATEL[7].

Como principales funciones, entre otras, ejecuta las siguientes[8]: (a) gestionar la supervisión de las inversiones respecto al cumplimiento de normas técnicas y procesos establecidos de acuerdo a su modalidad de ejecución; (b) conducir la supervisión de los proyectos de inversión e intervenciones de competencia del PRONATEL; (c) conducir y realizar el monitoreo y control permanente durante la fase de ejecución informando su situación a la Dirección de Ingeniería y Operaciones; (d) proponer lineamientos, directivas u otros para la supervisión de los proyectos a su cargo en la fase de ejecución, en coordinación con las demás unidades funcionales del PRONATEL; y (e) informar en los casos de incumplimiento de condiciones establecidas en los contratos, adendas y otros documentos referidos a la ejecución de los proyectos de inversión.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en el hecho observado (**Apéndice n.° 29),** a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6 Aspectos relevantes

Como resultado de la auditoría de cumplimiento no se han identificado aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

[5] Artículo 7 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[6] Artículo 8 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[7] Artículo 21 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.
[8] Artículo 22 del Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado con R. M. n.° 0311-2020-MTC/01.03 de 5 de junio de 2020.

III. OBSERVACIÓN

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD AUTORIZARON EL INICIO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN MEDIANTE LA CONFORMIDAD DEL INFORME PRELIMINAR, A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO DE QUE EL OPERADOR DE LA RED DE ACCESO PARA INGRESAR A LOS NODOS EXIGIÓ REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN; LO QUE OCASIONÓ UN RETRASO EN LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO Y DERIVÓ EN UN LAUDO ARBITRAL DESFAVORABLE QUE OBLIGÓ A LA ENTIDAD AL PAGO DE S/546 821,82 POR MAYORES COSTOS DIRECTOS

El Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL (ahora Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL) en adelante la "Entidad" el 27 de mayo de 2015 suscribió con Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, el Operador), el Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac", cuyo objeto, entre otros fue regular la instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso. Al respecto, correspondía a la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión, monitoreo y control de la implementación del Proyecto Regional Apurímac.

Sobre el particular, en el marco de dicho Contrato de Financiamiento, la Entidad, el 7 de enero de 2019 suscribió con Cesel S.A. (en adelante el "Supervisor") el Contrato n.° 01-2019-MTC/24 para la prestación del "Servicio de Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac", estableciéndose que el inicio de las actividades de supervisión en campo se efectuaría una vez otorgada la conformidad al Informe Preliminar presentado por el Supervisor.

Posteriormente, mediante Carta n.° EN 185300.004.19 de 15 de febrero de 2019, el Supervisor presentó el Informe Preliminar con el detalle del cumplimiento de requisitos establecidos en el citado Contrato de Supervisión.

Antes de emitir la conformidad del informe preliminar, el 20 de febrero de 2019 la Entidad pidió al Supervisor que realice coordinaciones y se contacte directamente con el Operador, a pesar que estas coordinaciones y comunicación no eran obligaciones contractuales del Supervisor para que sean realizadas antes del inicio de la ejecución de la supervisión en campo, siendo incluso que la Entidad todavía no había acreditado al Supervisor ante el Operador.

Al respecto, a raíz de las citadas coordinaciones mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2019, el Operador requirió al Supervisor, con copia a la Entidad, el cumplimiento de requisitos adicionales a lo establecido en el Contrato de Supervisión suscrito con le Entidad, vinculados a seguridad y salud en el trabajo, equipamiento especializado para trabajos en altura, procedimientos específicos y capacitaciones previas para el ingreso a los nodos de la Red de Acceso.

Por su parte, mediante Oficio n.° 0238-2019-MTC/24 notificado el 26 de febrero de 2019 la Entidad comunicó al Supervisor el Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP con el que se otorgó la conformidad al Informe Preliminar. En tal sentido, con dicha notificación, la Entidad autorizó al Supervisor el inicio de las actividades de supervisión en campo, pese a que aún se encontraba pendiente de atención el nuevo requerimiento formulado por el Operador al Supervisor.

En dicho contexto, entre el 25 de febrero y el 28 de marzo de 2019, el Supervisor y el Operador intercambiaron diversas comunicaciones vinculadas a la remisión, observación, subsanación y validación de documentación de seguridad y salud ocupacional, así como a la adquisición e implementación de equipos de protección personal adicionales requeridos para la ejecución de

trabajos en altura en las torres autosoportadas de la Red de Acceso. Con lo cual, el Operador condicionó la ejecución de las actividades de supervisión en campo y el acceso a los nodos a la validación previa de dichos requisitos y a la autorización expresa de su área de seguridad.

Durante dicho periodo, el Supervisor comunicó reiteradamente a funcionarios y servidores de la Entidad las **restricciones impuestas por el Operador** para el ingreso a los nodos, señalando que dicha situación impedía la ejecución integral de las actividades de supervisión debido a la falta de autorización del Operador y solicitando la intervención de la Entidad para viabilizar el acceso a la infraestructura del Proyecto Regional Apurímac. En ese contexto, mediante diversas comunicaciones de fechas 5, 7, 11, 21, 22 y 26 de marzo de 2019, el Supervisor informó que las exigencias formuladas por el Operador no se encontraban previstas en el Contrato de Supervisión ni en los documentos que lo integran, indicando además que tales restricciones venían generando retrasos y paralizaciones en la ejecución de las actividades de campo.

No obstante, la Entidad tomó conocimiento de las restricciones impuestas por el Operador para el ingreso a los nodos de la Red de Acceso; no adoptó acciones orientadas a garantizar las actividades de supervisión conforme a las condiciones contractualmente pactadas, permitiendo que el Operador condicionara el acceso a la infraestructura, exigiendo requisitos adicionales no previstas en el Contrato de Supervisión; a pesar que, En el Contrato de Financiamiento se estableció como obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión, monitoreo y control de la implementación del Proyecto Regional Apurímac,

Dicha situación afectó la ejecución de las actividades del Supervisor, quien quedó sujeto a la atención del requerimiento que le realizó el Operador para el cumplimiento de requisitos no contemplados en el Contrato de Supervisión.

Como consecuencia del requerimiento realizado al Supervisor por el Operador para el cumplimiento de requisitos no contemplados en el Contrato de Supervisión, se generaron retrasos en las actividades de supervisión de campo, situación que motivó que mediante Carta n.° EN 185300.021.19 de 8 de abril de 2019 el Supervisor solicite la Ampliación de Plazo n.° 04 por veintinueve (29) días calendario (del 27 de febrero al 28 de marzo de 2019) la cual fue declarada improcedente mediante el Oficio n.° 0253-2019-MTC de 24 de abril de 2019. Ante dicha denegatoria, el Supervisor inició un arbitraje (Caso n.° 350-2019-CCL) que concluyó el 1 de julio de 2021 con un laudo favorable – posteriormente ratificado por el Poder Judicial – mediante el cual se dejó sin efecto la denegatoria, se aprobó la ampliación de plazo por el periodo solicitado y se ordenó a la Entidad el reconocimiento y pago de los costos directos.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2022, la Entidad efectuó el pago de S/546 821,82, incluido IGV[9], derivado de la ejecución del referido laudo arbitral.

A continuación, se detalla los hechos ocurridos:

A. Antecedentes

Mediante la Ley n.° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2012, el Congreso de la República declaró[10] de necesidad pública e interés nacional la construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante RDNFO) que integre todas las capitales de provincias así como el despliegue de redes de alta capacidad que

[9] Impuesto General a las Ventas.
[10] Articulo 3 de la Ley n.° 29904.

integren todos los distritos a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha y su masificación en todo el territorio nacional. Por tal motivo, se facultó[11] a la Entidad a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de las redes regionales.

En ese sentido, el 27 de mayo de 2015, la Entidad suscribió con el Operador el Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac" **(Apéndice n.° 3)** cuyo objeto es regular: i) la instalación de la Red de Transporte y de la Red de Acceso, conforme a las Especificaciones Técnicas; ii) la operación y mantenimiento de la Red de Acceso, conforme a dichas especificaciones; iii) la ejecución de la construcción de capacidades; iv) el uso del financiamiento adjudicado para la ejecución del proyecto; y v) el desembolso del financiamiento adjudicado al Operador por FITEL[12].

De acuerdo a las Especificaciones Técnicas de la Red de Acceso[13], dicha Red está compuesta por nodos distritales, intermedios y terminales, cuyos bienes[14] está conformada por las estructuras metálicas, torres autosoportadas, bases de cimentación y el lote donde se asientan estas estructuras.

El Contrato de Financiamiento estableció la obligación del Operador de brindar todas las facilidades para que la Entidad o quien esta designe cumpla con sus obligaciones en el marco del Proyecto Regional Apurímac[15]; una de las obligaciones de la Entidad era la de ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión, monitoreo y control de las instalaciones y pruebas de la infraestructura, equipos y servicios[16]. La supervisión antes indicada comprendía, entre otros aspectos: i) la verificación de la cantidad de Localidades Beneficiarias e Instituciones Abonadas Obligatorias del Proyecto; ii) la verificación de la cantidad y calidad de la infraestructura, equipos, materiales y herramientas de gestión que serán aplicados al Proyecto Adjudicado; y iii) la supervisión y control de la instalación de la infraestructura, equipos, materiales y herramientas de gestión que serán utilizados para la prestación del servicio de acceso a Internet en las Instituciones Abonadas Obligatorias y, de corresponder, del acceso a intranet en las Localidades Beneficiarias[17].

Bajo dicho marco contractual, el 10 de septiembre de 2018, la Entidad convocó el Concurso Público n.° 002-2018-MTC/24 – Primera Convocatoria "Contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac" conformado por tres (3) ítems[18], otorgándose al Supervisor la buena pro el 4 de diciembre de 2018, correspondiendo el Ítem 1 – Apurímac.

En consecuencia, el 7 de enero de 2019, la Entidad y el Supervisor suscribieron el Contrato n.° 01-2019-MTC/24, para la ejecución del servicio de consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho, Regional Apurímac, Ítem 1 – Regional Apurímac (en adelante el "Contrato de Supervisión") **(Apéndice n.° 4)** por un monto de S/3 210 600,00 y un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario.

[11] Numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley n.° 29904
[12] Numeral 2.11 de la Cláusula Segunda y Cláusula Quinta del Contrato de Financiamiento.
[13] Numeral 2.7.11.2. del Anexo n.° 8-B de las Especificaciones Técnicas de la Red de Acceso, pág. 11
[14] Numeral 2.8. de la Cláusula Segunda del Contrato de Financiamiento, pág. 5
[15] Numeral 7.8. de la Cláusula Séptima del Contrato de Financiamiento, pág. 14
[16] Numeral 8.2. de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento, pág. 19
[17] Numeral 17.2 de la Cláusula Décimo Sétima.
[18] Numeral 1.2 del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las Bases Integradas del CP-SM-2-2018-MTC/24

Dicho servicio de consultoría, de acuerdo a los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 002-2018-MTC/24 **(Apéndice n.° 5)** (en adelante, TDR), tuvo como objetivo general la verificación del cumplimiento de la implementación de la Red de Acceso[19] del Proyecto Regional Apurímac y comprendía la supervisión de doscientas ochenta y cinco (285) localidades, seiscientas sesenta y ocho (668) instituciones y doscientos sesenta y siete (267) nodos radioeléctricos[20], determinándose los siguientes objetivos específicos y actividades generales[21]:

"(...)

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Sin perjuicio de los principios generales de la contratación administrativa que le apliquen a EL ADJUDICATARIO, EL POSTOR que resulte ganador del presente proceso de selección, en adelante EL SUPERVISOR, desarrollará su función atendiendo los principios de la función administrativa tales como eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad; en tal sentido por encargo del FITEL, EL SUPERVISOR deberá realizar las siguientes actividades:

1. *Verificar la correcta instalación de torres de telecomunicaciones e infraestructura civil de los Nodos Radioeléctricos de los PROYECTOS.*
2. *Verificar la correcta instalación de la solución de energía en los Nodos Radioeléctricos de los PROYECTOS.*
3. *Verificar la correcta instalación de equipos inalámbricos, networking y de seguridad electrónica en los Nodos Radioeléctricos de los PROYECTOS.*
4. *Verificar la cobertura radioeléctrica en las Localidades Beneficiarias de los PROYECTOS.*
5. *Verificar la correcta instalación de equipos inalámbricos en cada Institución Abonada Obligatoria, así como la instalación de los respectivos equipos de red y cómputo que componen los Módulos de Acceso de los PROYECTOS.*
6. *Remitir información solicitada por el FITEL en la oportunidad que este disponga.*
7. *Entregar al FITEL los informes de la supervisión de los PROYECTOS.*

(...)

4.3.1. ACTIVIDADES GENERALES

EL SUPERVISOR deberá desempeñar las siguientes actividades:

1. *Realizar la planificación de las actividades necesarias para cumplir con EL SERVICIO requerido, esto incluye tanto el personal, como las herramientas y equipos.*
2. *Supervisar la correcta instalación de la infraestructura civil, la cual incluye los Nodos radioeléctricos y sus respectivas torres de telecomunicaciones de los PROYECTOS.*
3. *Supervisar la correcta instalación eléctrica y de componentes de energía en los Nodos radioeléctricos, incluyendo el sistema de protección de los PROYECTOS.*
4. *Supervisar la correcta instalación y operatividad de los de los equipos inalámbricos, de networking y seguridad electrónica en los Nodos Radioeléctricos de los PROYECTOS.*
5. *Supervisar la cobertura radioeléctrica de cada localidad beneficiaria de los PROYECTOS.*
6. *Supervisar la correcta instalación y funcionamiento del MÓDULO DE ACCESO en cada IAO de los PROYECTOS.*
7. *Supervisar la correcta prestación de los servicios y parámetros de calidad de servicio requeridos en los contratos de financiamiento de los PROYECTOS.*
8. *Informar al FITEL a través de reportes semanales, el avance de las supervisiones realizadas.*

Órgano de Control Institucional V°B° SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO PRONATEL

JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

[19] Numeral 2.1 Objetivo General de los Términos de Referencia del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del CP n.°002-2018-MTC/24

[20] Numeral 4.3. Características del Servicio de los Términos de Referencia del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del CP n.°002-2018-MTC/24

[21] Numeral 2 y 4.3 Características del Servicio de los Términos de Referencia del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del CP n.°002-2018-MTC/24

9. *Presentar los informes requeridos dentro de los plazos establecidos, así como cualquier otra información que guarde relación con EL SERVICIO y que pueda ser razonablemente solicitada de acuerdo al cronograma de actividades.*
10. *Asistir a las reuniones que el FITEL programe, en acta firmada por las partes asistentes a estas reuniones quedará constancia de los acuerdos alcanzados. Se proyecta realizar como mínimo una reunión mensual entre el FITEL, EL ADJUDICATARIO Y EL SUPERVISOR. FITEL tendrá el derecho de convocar reuniones en cualquier momento, cuando lo considere necesario, indicando el personal indispensable para llevar a cabo dicha reunión, debiendo asistir este personal obligatoriamente a ellas.*
FITEL se reserva el derecho de restringir el ingreso a las reuniones a personas que no formen parte de la ejecución de EL PROYECTO.
(...)"

Asimismo, la Cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión estableció que la Entidad se obligaba a efectuar el pago al Supervisor en tres (3) armadas, previa recepción formal y completa de la documentación correspondiente a (3) tres entregables; asimismo, en el numeral 4.6 "Entregables" de los términos de referencia de las Bases Integradas del CP n.° 002-2018-MTC/24, se estableció la presentación de cuatro (4) entregables, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Entregables del Servicio

Entregable		Contenido	Detalle (Plazo de entrega y precisiones)	Esquema de pago (%)
N°	Denominación			
a)	Informe Preliminar	Detallado en el numeral 4.3.2 de los TDR	Como máximo dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la entrega de los documentos indicados en el numeral 5.1[22], **su conformidad es requisito para iniciar las supervisiones en campo[23].**	No correspondía realizar pago por este entregable
b)	Primer informe de Supervisión	Resultados del 30% de cada una de las Pruebas de Instalación señaladas en los literales del a), b) y c) del numeral 4.3.3 de los TDR.	Como máximo a los cuarenta y cinco (45) días calendarios contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato de Supervisión.	30% del Monto Contractual
c)	Segundo informe de Supervisión	Resultados del 70% de cada una de las Pruebas de Instalación señaladas en los literales del a), b) y c) del numeral 4.3.3 de los TDR.	Como máximo a los setenta (70) días calendarios contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato de Supervisión.	30% del Monto Contractual
d)	Tercer informe de Supervisión	Resultados del 100% de cada una de las Pruebas de Instalación señaladas en los literales del a), b) y c) del numeral 4.3.3 de los TDR.	Como máximo a los noventa (90) días calendarios contados desde el día siguiente de suscrito el Contrato de Supervisión.	40% del Monto Contractual

Elaborado por: Comisión Auditora
Fuente: Cláusula Cuarta del Contrato n.° 01-2019-MTC/24 de 7 de enero de 2019 y numeral 4.6 "Entregables" de los términos de referencia de las Bases Integradas del CP n.° 002-2018-MTC/24

Como puede advertirse, el servicio de supervisión comprendía la verificación del cumplimiento de la implementación de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac, a través de

[22] Modificado de acuerdo al pliego de consultas y observaciones n.° 35, n.° 57 y n.° 63. Los documentos a los que se refiere el numeral 5.1 de los TDR son el Contrato de Financiamiento, Especificaciones Técnicas, Ubicación de Nodos e IAO, Memorias descriptivas de las torres, Protocolos de prueba y otros documentos que el Supervisor considere de interés, previa evaluación de la Entidad.
[23] Numeral 4.6 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas.

actividades que incluían la planificación de los recursos humanos, herramientas y equipos necesarios, **así como la supervisión propiamente dicha respecto de la instalación de infraestructura, sistemas de energía, equipos y cobertura, y la presentación de informes a la Entidad**. Asimismo, el Contrato de Supervisión estableció la entrega de informes en etapas (informe preliminar y tres informes de supervisión), **siendo que la conformidad del informe preliminar se consideró como requisito para iniciar las supervisiones en campo.**

B. Actividades del Supervisor previos a la Conformidad del Informe Preliminar

De acuerdo con el numeral 4.3.2 "Actividades Preliminares" y 4.6 "Entregables" de los TDR que forman parte de las Bases Integradas, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios contados a partir del día siguiente de la entrega de los documentos indicados en su numeral 5.1, el Supervisor debía presentar el Informe Preliminar para la realización del servicio, el cual debía contener como mínimo lo siguiente:

> *"(...)*
> *a) Hoja de vida documentada de todo el personal requerido (...)*
> *b) Detalle desagregado de su propuesta económica, de acuerdo al Formato del Anexo III del presente.*
> *c) Descripción del personal propuesto, (...)*
> ***d) Plan de seguridad y Salud en el Trabajo, el cual contendrá medidas de previsión para realizar las actividades de supervisión, además incluirá la aplicación de vacunas en zonas de selva, exámenes médicos para trabajo en alturas y certificados de trabajo en alturas para el caso de la inspección de torres.***
> *e) Contratos de todo el personal involucrado en EL SERVICIO, (...).*
> *f) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) de todo el personal de campo (...).*
> *g) Cronogramas de actividades a desarrollar (...),*
> *h) Metodología para la supervisión, (...)*
> ***i) Presentación de equipos y herramientas a utilizar para la supervisión, medio de transporte (Marca y Modelos, series) y otros.***
> *Los equipos deberán contar con sus certificados de fabricación y certificados de calibración, emitidos por los fabricantes, centros de servicio técnico que disponga el fabricante de los equipos o sitios acreditados por los mismos. (...)*
> *(...)"*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

Ahora bien, **el literal a) del numeral 4.6 "Entregables" de los TDR que forman parte de las Bases Integradas establecía que la conformidad del Informe Preliminar es requisito para iniciar las supervisiones de campo**. Dicha **conformidad correspondía ser otorgada por el Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, conforme al numeral 12 "Conformidad" de los TDR**.

Es así que, en ejecución del Contrato de Supervisión, mediante Carta n.° EN 185300.001.19, remitida el 18 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, el Supervisor presentó a la Entidad el Informe Preliminar, el mismo que fue evaluado por el Área de Supervisión de Proyectos a través del Informe n.° 074-2019-MTC/24-ASP de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 7),** habiendo concluido que el Supervisor no cumplió con presentar toda la información mínima requerida y no dan por aceptado el entregable.

Con base en el Informe n.° 074-2019-MTC/24-ASP, mediante el Oficio n.° 0122-2019-MTC/24 de 6 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el Secretario Técnico de la Entidad comunicó al Supervisor que no cumplió con remitir toda la información requerida en los TDR que forman parte de las Bases Integradas, por lo que no se aceptaba el entregable.

Asimismo, antes del otorgamiento de la conformidad al Informe Preliminar, mediante correo electrónico remitido el 20 de febrero de 2019 con el asunto "Protocolos Red de Acceso – Apurímac, Ayacucho y Huancavelica" **(Apéndice n.° 9)**, el señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano**, Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, – con copia al señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – comunicó al Supervisor lo siguiente:

> *"Estimados señores, por encargo del Ing. Raúl García Loli (Jefe del Área de Supervisión de Proyectos) se remiten los protocolos de la Red de Acceso respectivos…*
> *Cabe señalar que **algunas pruebas que involucren cierto riesgo de la infraestructura del operador, deberán ser coordinadas los procedimientos con el mismo operador (Gilat),** con la finalidad de no afectar la infraestructura existente, tales como son pruebas de diamantina, presión hidrostática y estanqueidad.*
>
> *Asimismo, se comparte nuevamente los datos del personal de la empresa GILAT **para que contacten directamente con la empresa para la capacitación de seguridad respectiva**, misma que fue comunicada anteriormente en la reunión de coordinación con la mencionada empresa (…)"*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

Al respecto, se advirtió que, antes de la aprobación del Informe Preliminar, la Entidad solicitó que el Supervisor coordine con el Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac los aspectos técnicos y de seguridad vinculados a la supervisión; no obstante, la obligación de realizar tales coordinaciones, no se encontraban previstas en el Contrato de Supervisión ni en las Bases Integradas.

En ese sentido, la propia Entidad trasladó al Supervisor la necesidad de realizar coordinaciones con el Operador como previó a la ejecución de actividades vinculadas a la supervisión, pese a que tales exigencias y procedimientos no estaban contemplados en los TDR ni en el Contrato de Supervisión. Esto a pesar que era obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del citado Proyecto Regional, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento y que, en ambos casos.

Además, la Entidad es responsable de que la supervisión se realice en forma adecuada, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900 que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público.

Es así que, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2019 con el asunto "INICIO DE TRABAJOS DE CESEL PARA FITEL, EN APURÍMAC" **(Apéndice n.° 10)**, el Supervisor comunicó al Operador – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano**, Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad –, lo siguiente:

> *"(…)*
> *El **día sábado 23/02/2019 recibimos mediante correo electrónico el Oficio N° 0238-2019-MTC/24, en el cual FITEL nos indica que el Informe Preliminar de CESEL ha sido aprobado** y nos solicitan que a la brevedad iniciemos los trabajos de supervisión en campo, **CESEL está programando aceleradamente las gestiones para comenzar estos trabajos el viernes o sábado de la presente semana** en la ciudad de Abancay- Apurímac, por lo que les solicitamos atender los siguientes puntos:*
>
> *1. Desarrollo de la inducción de Seguridad, en Abancay – Apurímac*

2. Desarrollo del entrenamiento de las pruebas piloto de los principales equipos y recomendaciones a tener en cuenta, en la ciudad de Abancay – Apurímac
(...)"
[El subrayado y resaltado es agregado]

En respuesta, mediante correo electrónico remitido el mismo 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, el Operador comunicó al Supervisor– con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – lo siguiente:

"(...)
*1.- **Para pasar la charla de inducción por nuestra área de seguridad tu representada deberá cumplir en entregar la documentación adjunta***
2.- Para el entrenamiento en el Nodo Piloto sobre los formatos de Supervisión esta puede realizarse en el Nodo Lambrama a 1 hora de Abancay.
(...)"
[El subrayado y resaltado es agregado]

Cabe precisar que, adjunto a dicha comunicación, el Operador remitió el documento denominado "Requisitos SSTMA para Supervisión de Obra – Visita externa", formato n.° GILATNET-REQ-SSTMA-001 (versión 00, de 10 de enero de 2019), en el cual se establecieron exigencias relacionadas, entre otros, con: (i) plan de trabajo, (ii) equipamiento de protección personal —incluyendo equipos especializados para trabajos en altura—, (iii) inducción y capacitación del personal en trabajos de alto riesgo, (iv) pólizas de seguro, (v) procedimientos específicos e identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC), y (vi) requisitos de salud ocupacional, con el siguiente detalle:

"(...)

"Proceso	*Documento Entregable*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
1. PLAN DE TRABAJO				
1.1 Descripción de la obra/servicio y Actividades a desarrollar				
a. Ubicación de la zona de trabajo/Servicio a ejecutar	*Plano, Google Earth o Mapa de Ubicación (PDF, JPG)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
1.2. Equipamiento de personal				
a. Registro de entrega de Equipos de Protección Personal (Epp´s), además el equipo especializado para trabajos en altura	*Registro de Entrega EPP Firmados por cada Trabajador*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
b. Relación de equipos para Trabajos de Alto Riesgo (Anemómetros y Pértigas Dieléctricas para DMS)	*Especificaciones Técnicas del Equipo de Protección colectivo*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
c. Control de Vehículos y Conductores: Licencias verificadas en SAT, Registro de Vehículos en uso, equipos de emergencia del vehículo (Botiquín, Extintor, Jaula Antivuelco) y documentación (SOAT, Tarjeta de Propiedad, Inspección Técnica, Licencia de conducir, Mantenimientos preventivos y/o correctivos	*Excel con el listado de unidades asignadas al proyecto*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
1.3 Inducción a Personal Nuevo				
a. Inducción SSTMA de inicio de obra	*Registro de Inducción SSTMA – Listado de todo el personal asignado al Proyecto*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
b. Inducción o Entrenamiento Teórico/ Práctico para trabajos de alto riesgo (pueden ser trabajos en Altura o Trabajos con Riesgo eléctrico)	*Registros de Inducción SSTMA – Listado de todo el personal asignado al Proyecto*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
2. POLIZAS DE SEGURO (Pensión y salud)				
Pólizas SCTR (Pensión y Salud)	*Pólizas de Renovación Mensual (PDF)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
Base de Datos Contratistas	*Excel, Listado de todo el personal asignado al Proyecto*	*(...)*	*(...)*	*(...)*

3. PROCEDIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS (IPECR)				
a. Procedimiento Especifico de Trabajo Seguro y Matriz IPERC para los siguientes procesos: *-Supervisión de Obra y traslados en vehículo* *-Revisión de torre (para torqueado, galvarizado, etc.)* *-Prueba de Diamantina a la zapata de la torre* *-Revisión de Tablero eléctrico*	*Procedimientos e IPERCs Específicos (Word, Excel para revisión y aprobación de los peligros y riesgos)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
4. SALUD EN EL TRABAJO				
4.1 Exámenes Médicos Ocupacionales				
a. Protocolo Medico por puesto de trabajo	*Documento en (Word)*	*(...)*	*(...)*	*(...)*
c. Certificado de Aptitud médica para el Trabajo	*Documento en (PDF)*	*(...)*	*(...)*	*(...)"*

(...)"

De lo expuesto, se advierte que antes de que se comunique formalmente la conformidad del Informe Preliminar, la entidad, sin que exista obligación contractual, dispuso que el Supervisor inicie coordinaciones con el Operador, quien – con conocimiento de los funcionarios de la Entidad – comunicó la necesidad de cumplir previamente determinados requerimientos sobre seguridad y salud en el trabajo referidos a equipamiento, capacitaciones y procedimientos específicos para la ejecución de las actividades de supervisión. En ese sentido, desde el 25 de febrero de 2019 los funcionarios y servidores de la Entidad tomaron conocimiento de que el Operador venía exigiendo requisitos adicionales para autorizar el ingreso a los nodos de la Red de Acceso, los cuales no se encontraban previstos en los TDR de las Bases Integradas que forman parte del Contrato de Supervisión; sin embargo, no se advierte que la Entidad hubiera adoptado medidas orientadas a garantizar el acceso del Supervisor conforme a las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

C. Conformidad del Informe Preliminar

Mediante el **Oficio n.° 0238-2019-MTC/24,** remitido físicamente al Supervisor el 26 de febrero de 2019[24] la Secretaría Técnica de la Entidad comunicó al Supervisor que, de acuerdo al **Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP (Apéndice n.° 12)**, cumplió con remitir toda la información requerida en los TDR[25].

Al respecto, en el citado Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP[26]**, suscrito por el señor Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos, se evaluó el Informe Preliminar, en su versión definitiva, conforme se indica a continuación:

"(...)
Evaluación del Informe Preliminar
(...)

2.6 Respecto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo
EL SUPERVISOR ha remitido su plan de seguridad y salud en el trabajo, detallando lo siguiente:

Exámenes Médicos Ocupacionales:
- *EL SUPERVISOR remitió los exámenes médicos ocupacionales de todo el personal propuesto.*

[24] Cláusula Décimo Novena: Domicilio para efectos de la Ejecución Contractual
"Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:
(...)
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. José Gálvez Nro. 646, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
(...)"

[25] Mediante la Carta n.° EN 185300.004.19, remitida el 15 de febrero de 2019, el Supervisor presentó a la Entidad el Informe Preliminar definitivo, en versión original, Revisión C, en cuatro (4) tomos. Asimismo, a través de la Carta n.° EN.185300.005.19, remitida el 18 de febrero de 2019, el Supervisor remitió documentación complementaria al citado Informe Preliminar **(Apéndice n.° 12)**.

[26] El citado informe tiene fecha de emisión el 22 de febrero de 2019

Exámenes Médicos para trabajar en grandes altitudes:

- *EL SUPERVISOR remitió los exámenes médicos para trabajar en grandes altitudes de todo el personal propuesto.*

Certificados de Trabajo en altura:

- *EL SUPERVISOR remitió los certificados de trabajo en altura de los supervisores de obra civil.*

Vacuna contra fiebre amarilla

- *La vacuna contra la fiebre amarilla, no es obligatorio para los trabajos de supervisión de la Región Apurímac.*

Por lo que se desprende que EL SUPERVISOR ha remitido la información que comprende el contenido mínimo del Informe Preliminar respecto al plan de seguridad y salud en el trabajo, (...)
(...)

2.11 Respecto a la presentación de equipos y herramientas a utilizar para la supervisión, medio de transporte (Marca y Modelos, series), y otros.

- *EL SUPERVISOR ha remitido el listado de herramientas con el detalle de la marca, modelo y serie que como mínimo debe cumplir según el TDR.*
- *EL SUPERVISOR ha remitido los certificados de calibración vigente de los equipos propuestos, cumpliendo con la calibración vigente durante el periodo de supervisión.*
- *Se acepta el uso de las estaciones centrales, debido que proporciona una precisión mejorada respecto al teodolito convencional.*

En tal sentido, cumple lo solicitado en los Términos de Referencia.

Por estas consideraciones, considerando que EL SUPERVISOR ha presentado los requisitos indispensables del SERVICIO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.2 de los términos de referencia, corresponde que se tenga como aceptado el Informe Preliminar.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, se ha realizado la evaluación a la documentación presentada por EL SUPERVISOR, correspondiente al Informe Preliminar del "Servicio Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac", Ítem 1 Regional Apurímac, Contrato N° 001-2019-MTC/24, en la cual se ha verificado que ha cumplido con presentar toda la información mínima requerida en los términos de referencia de EL SERVICIO, por lo que se acepta el entregable.

(...)

3.4 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa CESEL S.A. con la finalidad que empiece a la brevedad las labores de supervisión en campo.

(...)"

Por lo tanto, el señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos, emitió y suscribió el informe mediante el cual dicha Área otorgó la conformidad al Informe Preliminar, precisando que el Supervisor cumplió con presentar la información mínima requerida en los TDR respecto de, entre otros aspectos, el plan de seguridad y salud en el trabajo —incluyendo exámenes médicos ocupacionales, exámenes para trabajo en altura y certificados de trabajo en altura—, así como la relación de equipos y herramientas a utilizar en la supervisión, señalando que el Supervisor inicie las labores de supervisión en campo.

Por lo expuesto, se advierte que el 26 de febrero de 2019 mediante Oficio n.° 0238-2019-MTC/24, el Supervisor fue comunicado físicamente de la conformidad del Informe Preliminar que presentó, a pesar de que previamente el 25 de febrero de 2019 el Operador le comunicó

al Supervisor con correo electrónico, con copia a funcionarios y servidores de la Entidad, que debía cumplir con "Requisitos SSTMA para Supervisión de Obra – Visita Externa" que no estaban establecidos en el Contrato de Supervisión suscrito y que no estaban detallado en el Informe Preliminar presentado por el Supervisor a la Entidad.

D. Actividades del Supervisor Posteriores a la Conformidad del Informe Preliminar

Posteriormente desde el 26 de febrero y el 6 de marzo de 2019, el Operador y el Supervisor intercambiaron comunicaciones vinculadas a las coordinaciones necesarias para el acceso a los nodos de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac, conforme al detalle indicado en el siguiente cuadro. Cabe señalar que dichas comunicaciones no fueron puestas en conocimiento formal de la Entidad durante dicho periodo.

Cuadro n.° 2
Comunicaciones efectuadas entre el Supervisor y el Operador (Apéndice n.° 13)

Fecha	Documento	Remitente	Contenido
26/02/2019	Correo electrónico	Supervisor	*"(...)* ** El viernes 01/03 se realizará la capacitación de seguridad (...)* ** El sábado 02/03 se realizará la supervisión de obra civil y energía con el nodo piloto: Lambrama. En paralelo se realizará el piloto de cobertura y de supervisión de IAO (...)* ** Este mismo sábado, se pide que Gilat pueda pueda [sic] entregarnos todas las llaves o protocolos de accesos que se necesiten para los nodos.* **El lunes 04/03 se iniciarán en todas las 6 zonas en paralelo las supervisiones de nuestros 6 grupos de trabajo.* *(...)*
	Correo electrónico	Operador	*"(...)* *Ya definido el día y lugar de la inducción, recordar que hay 2 partes el 1 de marzo, la de seguridad y la de los protocolos según especialidad.* *Mientras tanto cada responsable deberá acercarse al Data Center de Abancay a recoger sus llaves (...)*
27/02/2019	Correo electrónico	Supervisor	*"(...) las fechas definitivas serían:* *(...) estamos moviendo todo 1 día, es decir:* ** El **sábado 02/03** se realizará la capacitación de seguridad (...) luego de ello tendremos la charla sobre los protocolos de supervisión por especialidad (...)* ** Este mismo sábado debemos recoger del Data Center las llaves de todos los nodos a supervisar (...)* ** El **lunes 04/03** se realizará la supervisión de obra civil y energía con el nodo piloto: Lambrama. En paralelo se realizará el piloto de cobertura y de supervisión de IAO (...)* **El **martes 05/03** se iniciarán en todas las 6 zonas en paralelo las supervisiones de nuestros 6 grupos de trabajo.* *(...)*
01/03/2019	Correo electrónico	Supervisor	*"(...)* *Se envía documentación para los inicios de Trabajo para el Proyecto Apurímac con FITEL* *(...)"*
	Carta n.° EN.185300.006.19	Supervisor	*"(...) remitimos la información solicitada que nos permitirá iniciar los trabajos de Supervisión en el proyecto Regional de Apurímac de FITEL.* *Existen algunos pendientes menores que serán entregados a más tardar el lunes o martes de la próxima semana, por lo que solicitamos acceder a nuestro pedido de ingresar a la infraestructura de GILAT para efectuar el Servicio de Supervisión.*
03/03/2019	Correo electrónico	Operador	*"(...) Está pendiente la entrega de **Requisitos SSTMA para supervisión en Obra** solicitada por mi jefatura, favor de enviarnos lo solicitado de manera urgente. (...)*
04/03/2019	Correo electrónico	Operador	*"(...) **mientras no este validado por el área de seguridad de Gilat y el de recibir correo por parte de Fitel donde mencione inicio de la Supervisión de los Nodos de Acceso, no se tendrá fecha de inicio de la Supervisión.*** *(...)*
05/03/2019	Correo electrónico	Supervisor	*"(...)* *Se envía documentación complementando la información emitida el día viernes 01 de marzo de 2019, para iniciar los Trabajos de Supervisióndel [sic] Proyecto de Apurímac con FITEL.*

Fecha	Documento	Remitente	Contenido
	Carta n.° EN.185300.007.19	Supervisor	*"(...) remitimos la información solicitada complementando la información enviada el 01 de marzo del 2019 que nos permitirá iniciar los trabajos de Supervisión en el proyecto Regional de Apurímac de FITEL.* *Existen algunos pendientes menores que serán entregados a más tardar el lunes o martes de la próxima semana, por lo que solicitamos acceder a nuestro pedido de ingresar a la infraestructura de GILAT para efectuar el Servicio de Supervisión.*
	Correo electrónico	Operador	*"(...)* *Queda pendiente el envío de:* *- Registro de entrega de equipos especializados para trabajos en altura.* *- Relación de equipos para trabajos de alto riesgo como son Anemómetros y Pértigas Dieléctricas para DMS (Especificar si el personal realizará esta labor)*
	Correo electrónico	Supervisor	*"(...) se hace llegar los registros de entrega de EPP básico y específico al personal que participará en el proyecto.* *Relación de equipos para trabajos de alto riesgo como son Anemómetros y Pértigas Dieléctricas para DMS (Especificar si el personal realizará esta labor)* *Sobre la interrogante que tienes sobre lo resaltado, no está contemplado dentro de nuestras actividades, solo se realizará de manera visual la verificación y en algún caso se usará el multímetro digital. (...)"*
06/03/2019	Correo electrónico	Supervisor	*"(...)* *Se envía documentación completa de los requisitos de Seguridad, Salud y Medio Ambiente para los [sic] iniciar los Trabajos de Supervisión el Proyecto de Apurímac con FITEL.* *(...)"*
	Carta n.° EN.185300.010.19	Supervisor	*"(...)* *"la información de Requisitos de Seguridad, salud y Medio Ambiente, fue entregada a ustedes según el detalle siguiente:* *- Primera Parte de Entrega: El 01.03.19 remitida por correo y con carta EN.185300.006.19.* *- Segunda Parte de Entrega. El 05.03.19 entregada por correo. Adjuntamos dicho correo.* *- Tercera Parte de Entrega: Cesel entregará dicha información el día 06.03.19, tanto por correo, como en forma física mediante la presente carta.* *Habiendo completado la información solicitada, agradeceremos brindarnos la autorización, a la brevedad, del ingreso a la infraestructura de GILAT para efectuar los servicios de supervisión.* *(...)."*
	Correo electrónico	Operador	*"(...) he dado revisión a sus procedimientos y tengo lo siguiente:* *1.- En la lista de elementos especializados para subir a altura (torre autosoportada) no encontramos la línea de doble anclaje tipo Y, así como tampoco encontramos el sistema para traslado vertical en torre, roup grap, etc. Por favor tal cual se los comente por teléfono en la mañana, agregarlo para cerrar este Procedimiento.* *(...)* *2.- Respecto al Procedimiento para trabajos con Riesgo Eléctrico, me queda una duda, menciona Lock out, pero esto es un estándar independiente al Procedimiento, lo tienen? Por favor adjúntenlo, puesto que tiene tarjetas de bloqueo de tablero eléctrico (en este caso) y ciertos protocolos que cumplir.* *3.- Imagino que todo vuestro personal tiene REGISTROS de Difusión de estos Procedimientos, ya que no nos sirve de nada haberlos preparado sin dejar en conocimiento a su Propio personal de los "peligros y Riesgos expuestos", si lo tienen, por favor enviárnoslo."*
	Correo electrónico	Supervisor	*"(...)* *Se envía las evidencias para el levantamiento de observaciones.* *1. Se hizo la modificación en el procedimiento de supervisión de torres, agregando el epp específico para la actividad.* *2. PETS de trabajos de riesgos eléctricos, no se usará el sistema Lock Out, por ser el trabajo de verificación y medición visual según los protocolos alcanzados.* *3. Se realizó la difusión de PETS e IPERC y un taller de análisis de trabajo seguro el día de hoy.* *(...)"*
	Correo electrónico	Operador	*"(...) Lo que está en la Cotización es lo que necesitas para subir a la torre. Si gustas cotizar otros epps como zapatos, pregúntale por su marca Bata, son zapatillas de seguridad, buenas. También hace entrenamiento en trabajos en Altura en Lima y en Situ.* *(...)"* ** La Cotización indicada hace mención a los siguientes EPP:* *- Arnés de 6 anillos y 8 hebillas, 2 colores c/acolchado ANSI 2014.*

Organismo de Control Institucional V°B° SUPERVISOR PRONATEL

Órgano de Control Institucional V°B° COMISIÓN PRONATEL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ABOGADO

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° PRONATEL

Fecha	Documento	Remitente	Contenido
			- *Mosquetón oval de acero.* - *Cabo torcido de 5/8" muñon y freno regulador de 2.00 m* - *Línea doble c/amort y gancho grande 2 ¼", 1.80m ANSI 2009 (1 amortiguador de impacto factor 1, 2 lineas de cinta tubular, 1 gancho pequeño de ¾" de apertura y 2 ganchos medianos de 2 ½" de apertura).* - *Freno de tracción.*

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: Correos electrónicos presentados por el Supervisor en la Ampliación de Plazo n.° 4 y correos electrónicos remitidos por GILAT mediante Carta n.° GRH-0004-2026-GNP, recibida el 24 de abril de 2026, en atención al requerimiento efectuado por la Comisión Auditora.

De la secuencia de comunicaciones descrita, se aprecia que el Supervisor, de manera progresiva entre el 1 y el 6 de marzo de 2019, remitió al Operador la documentación vinculada a los requerimientos sobre seguridad y salud en el trabajo referidos a equipamiento, capacitaciones y procedimientos específicos para la ejecución de las actividades de supervisión. Asimismo, en dicho periodo el Operador formuló observaciones y solicitó la complementación de equipos para trabajos en altura, procedimientos para riesgo eléctrico y documentación de seguridad.

Asimismo, incluso mediante correo electrónico de 4 de marzo de 2019 el Operador le señaló al Supervisor que: "*mientras no este validado por el área de seguridad de Gilat y el de recibir correo por parte de Fitel donde mencione inicio de la Supervisión de los Nodos de Acceso, no se tendrá fecha de inicio de la Supervisión.*"; por lo que, se advierte que el Operador exigía el cumplimiento de requisitos para la ejecución de la supervisión de campo.

Lo expuesto evidencia que la autorización para la ejecución de las actividades de supervisión quedó supeditada a la validación previa del Operador respecto a aspectos de seguridad y salud en el trabajo, equipamiento y procedimientos técnicos, pese a que tales condiciones no se encontraban previstas en las Bases Integradas, los TDR ni en el Contrato de Supervisión. Dicha situación fue de conocimiento de funcionarios y servidores de la Entidad desde el 25 de febrero de 2019, mediante el correo electrónico remitido en copia por el Operador en respuesta a las coordinaciones solicitadas por el Supervisor; no obstante, no adoptaron acciones concretas, oportunas y efectivas orientadas a garantizar la ejecución de la supervisión conforme a las condiciones previstas en el Contrato de Supervisión permitiendo que el Operador incorporara exigencias adicionales no contempladas en los TDR ni evaluadas al momento de otorgar conformidad al Informe Preliminar.

En ese sentido, la Entidad permitió que la ejecución de las actividades de supervisión quedara subordinada a procedimientos, validaciones y restricciones establecidas por el Operador, pese a que dichas condiciones no formaban parte del alcance del Contrato de Supervisión ni constituían requisitos contractualmente exigibles. Esta situación se produjo aun cuando la Entidad había otorgado previamente conformidad al Informe Preliminar, declarando el cumplimiento de los requisitos mínimos del servicio, lo que limitó el normal ejercicio de las actividades de supervisión y afectado el cumplimiento de las condiciones pactadas contractualmente.

Ahora bien, mediante correo electrónico de 5 de marzo de 2019 con el asunto "INICIO DE LABORES DE CAMPO Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regionales Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac', Ítem 1 – Regional Apurímac", el Supervisor comunicó al señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – con copia al señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad, lo siguiente:

"Estimados Ingenieros FITEL, para comunicarles respecto al proyecto indicado en el asunto, que luego de aprobado el informe preliminar y de cumplir con algunos requisitos por parte del operador Gillat, que el día de hoy se iniciaron labores en campo con la presencia de personal de Gillat y FITEL – Apurímac, se inició en el nodo 0128 de la localidad de Lambrama.

*Sin embargo **Gilat a través de su Gerente regional nos está solicitando que FITEL formalice el inicio de supervisión** para dejarnos continuar con los trabajos programados, CESEL al tener un contrato con FITEL que incluye plazos ligados incluso a penalidades **no podemos depender de en este caso el operador (Gillat) para dar inicio y/o continuar nuestro trabajo, salvo y está muy claro, que sea por el incumplimiento de algún requisito para el ingreso a las instalaciones que operan (básicamente temas de gestión de seguridad), las cuales se cumplieron y fueron remitidas**.*

Así mismo otra restricción que tenemos son los planos As Built de las instalaciones que vamos a supervisar, se ha pedido esta información con bastante anterioridad sin embargo no ha sido remitida aun, y estamos utilizando planos As Built proporcionados por el Gillat,

*Cesel continuara los trabajos de acuerdo a nuestro programa el mismo que fue remitido a FITEL, por lo que **solicitamos que formalicen el apoyo de su operador Gillat;** (...)".*
El subrayado y resaltado es agregado]

El correo electrónico indicado en el párrafo anterior, fue reenviado el mismo 5 de marzo de 2019 por el señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad, al Operador quien, mediante correo electrónico de la misma fecha, respondió lo siguiente:

"Estimado Raul

*De acuerdo a mi área de seguridad, **la contratista en mención está en un proceso de homologación de seguridad y salud. Como bien sabes esto es requisito para ingresar a los nodos a fin de minimizar incidentes relacionados**.*

La contratista se ha comprometido ha [sic] *completar los requisitos al finalizar el día de hoy.*
(...)"
[El subrayado y resaltado es agregado]

En atención a dicha respuesta, mediante correo electrónico remitido el mismo 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, el señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad comunicó al Operador – con copia al señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – que *"Tenga en cuenta este procedimiento".*

Lo expuesto evidencia que la Entidad no solo tomó conocimiento de las restricciones y procedimientos impuestos por el Operador para autorizar el ingreso a los nodos de la Red de Acceso, sino que permitió la aplicación de tales condiciones durante la ejecución del servicio de supervisión permitiendo que la ejecución de las actividades de supervisión quedara subordinado a procedimientos y autorizaciones establecidos por el Operador.

En ese sentido, luego de que la Entidad otorgó conformidad al Informe Preliminar y dejó constancia de que el Supervisor cumplía con los requisitos mínimos establecidos respecto a seguridad, trabajo en altura y equipamiento, permitió posteriormente que el Operador condicionara el acceso a los nodos al cumplimiento de requerimientos y validaciones adicionales no previstas contractualmente.

Posteriormente, mediante correo electrónico de 5 de marzo de 2019 con el asunto "INICIO DE LABORES DE CAMPO Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regionales Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac', Ítem 1 – Regional Apurímac", el Supervisor comunicó al señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – con copia al señor **Raúl Marco García Loli,** Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad –, lo siguiente:

> *"Estimado Ing. Adolfo Figueroa, el día de hoy tampoco tuvimos autorización por parte de Gillat para acceder a los nodos y proceder con la supervisión, así mismo tampoco nos entregan las llaves de los nodos que tenemos programados a supervisar indicando nuevamente que FITEL no les comunico sobre el inicio de trabajos de supervisión por parte de CESEL, **lo que obligó a tener al personal paralizado**, seguimos pendientes de los planos As Built e información de equipo instalado (Data sheets), información que va ligado a los protocolos que se tienen que llenar; en conclusión, seguimos sin poder realizar los trabajos teniendo a todos el personal en campo con el equipamiento listo para poder hacer la supervisión materia del contrato*
>
> *Espero tener una respuesta pronta puesto que **cada día que pasa es un perjuicio para el plazo de ejecución**, el correo anterior tampoco fue respondido.*
> *(...)"*
> El subrayado y resaltado es agregado]

De lo comunicado por el Supervisor, se aprecia que al 5 de marzo de 2019 este no contaba con autorización del Operador para ingresar a los nodos de la Red de Acceso y ejecutar las actividades de supervisión contratadas, situación que generó la paralización parcial del personal desplazado en campo y afectó el cronograma de ejecución del servicio.

A su vez, mediante correo electrónico remitido el mismo 5 de marzo de 2019 con el asunto "PEDIDO. INICIO DE LABORES DE CAMPO 'Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regionales Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac', Ítem 1 – Regional Apurímac" **(Apéndice n.° 15)**, el Supervisor comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad – con copia al señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – que no contaban con autorización del operador para acceder a los nodos y que FITEL no les comunico sobre el inicio de trabajos de supervisión, conforme se señala a continuación:

> *"Estimado Ing.*
> *Raul García Loli*
> *Buenas noches*
> *Adjunto el correo del Ing. E. Avila Supervisor de Campo del trabajo para FITEL de Apurímac. Como Ud aprecia, personal de GILAT, aún no nos deja ingresar a realizar los trabajos de campo, pues esperan de FITEL una comunicación a ellos – GILAT – indicando el inicio de los trabajos.*
> *(...)"*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

Ahora bien, mediante correo electrónico remitido el 7 de marzo de 2019, con el asunto "**Solicitud de llaves** – Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac" **(Anexo n.° 16)**, el Supervisor solicitó al Operador – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – lo siguiente:

*"(...) aun no tenemos respuesta sobre la solicitud de las llaves de los nodos para poder realizar los trabajos de supervisión de las [sic] componentes del proyecto de la redes inalámbricas de Apurímac que ustedes operan, servicio que el cual nosotros CESEL tenemos contratados con FITEL, como usted conoce **ya hemos cumplido todos los requerimientos de seguridad exigidos por Gillat, solo quedando pendiente levantar una observación que tiene que ver con trabajos en altura y que solo nos restringiría hacer la medición de toques en la torre**, sin embargo, si podríamos estar haciendo la supervisión de las instalaciones que se realizan desde piso, de los demás componentes (civil y de energía), como usted comprenderá **tenemos a todos nuestro personal paralizado sin poder realizar el trabajo para el cual fueron contratados generando sobrecostos** y retrasos* [sic] *en nuestro cronograma y plan de trabajo, por lo mismo le solicito que nos puedan apoyar entregando ya las llaves de los nodos que necesitamos supervisar (...).*
Estimado Ing. Figueroa copio este correo a usted y a los ingenieros que están al tanto del proyecto por parte de FITEL, para que pueda estar al tanto de las coordinaciones con Gillat y al mismo tiempo nos pueda desde FITEL ayudar con esta solicitud y requerimientos que tenemos.
[El subrayado y resaltado es agregado]

Es preciso señalar que las restricciones impuestas por el Operador para el acceso a los nodos y la ejecución de las actividades de supervisión fueron comunicadas reiteradamente a funcionarios y servidores de la Entidad durante la ejecución contractual, quienes tomaron conocimiento en tiempo real de las dificultades para el ingreso del Supervisor a campo y de la paralización parcial del personal desplazado.

En respuesta, mediante correo electrónico remitido el mismo 7 de marzo de 2019, con el asunto "RE: Solicitud de llaves – Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac" **(Apéndice n.° 17)**, el Operador comunicó al Supervisor – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Jefe del Área de Supervisión de Proyectos y Secretario Técnico encargado de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad – lo siguiente:

"(...)
*Me indican que hasta el momento CESEL **tiene pendientes por regularizar con nuestra área de Seguridad**.*
*No obstante siendo que tienen compromisos asumidos con nuestra área de Seguridad y contando con que van a cumplirlos, **estamos dando autorización para que procedan**.*
(...)"
[El subrayado y resaltado es agregado]

En este contexto, a través de la **Carta n.° EN.185300.012.19** remitida el 11 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 18)**, el Supervisor comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, lo siguiente:

"(...)
Al respecto, les informamos que las Supervisiones en Campo de la Pruebas de Cobertura Radioeléctrica y las Pruebas de Instalación IAO se iniciaron el jueves 07/03/2019 y que las Inspecciones de los Nodos Radioeléctricos, tanto en la parte civil como de la parte eléctrica se iniciaron el día viernes 08/03/2019.
*Sin embargo, es necesario precisar que **en la parte civil no se está efectuando el ascenso a las torres debido a que la empresa Gilat está exigiendo la compra de materiales adicionales a lo especificado en los Términos de Referencia** de las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2018-MTC/24. CESEL está adquiriendo estos equipos, los mismos que estimamos estarán llegando a la zona de trabajo la próxima semana*
Por lo tanto, el inicio formal del trabajo en forma completa, será la próxima semana. Oportunamente informaremos la fecha exacta.
(...)"

[El subrayado y resaltado es agregado]

Conforme se evidencia, el 5 de marzo de 2019, el Supervisor puso en conocimiento de los funcionarios de la Entidad que el Operador restringía el acceso a los nodos de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac, exigiendo el cumplimiento de los requerimientos sobre seguridad y salud en el trabajo referidos a equipamiento, capacitaciones y procedimientos específicos para la ejecución de las actividades de supervisión y solicitó la intervención de la Entidad ante el Operador.

No obstante, pese a que era obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del citado Proyecto Regional, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento y que, en ambos casos, la Entidad es responsable de que dicha supervisión se realice en forma adecuada, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900 que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público; no se advierten actuaciones orientadas a gestionar oportunamente las restricciones comunicadas por el Supervisor ni a viabilizar la ejecución de las actividades de supervisión. En ese contexto, se advirtió que la ejecución de las actividades en campo quedó sujeto al cumplimiento de los requerimientos de seguridad y posterior autorización del Operador, lo cual no estaba previsto en los TDR ni en el Contrato de Supervisión, ni en el informe elaborado por el Área de Supervisión de Proyectos que otorgó conformidad al Informe Preliminar del Supervisor.

En ese contexto, se advierte que el 7 de marzo de 2019 las actividades de supervisión se iniciaron aunque de manera parcial toda vez que se mantuvo la restricción para iniciar los trabajos en altura para la supervisión en las torres autosoportadas de la Red de Acceso debido a observaciones efectuadas por el Operador relacionadas con trabajos en altura y exigencias de equipos de protección personal adicionales, las cuales no habían sido consideradas en la evaluación efectuada para otorgar conformidad al Informe Preliminar.

Al respecto, la Comisión Auditora ha elaborado un cuadro comparativo entre el equipamiento declarado por el Supervisor en el Informe Preliminar (Tomo III – Equipos y Herramientas), presentado el 15 de febrero de 2019 y que obtuvo conformidad el 22 de febrero de 2019 y el equipamiento requerido por el Operador mediante su correo electrónico del 6 de marzo de 2019, cuyos resultados se presentan a continuación:

Cuadro n.° 3
Comparación entre el equipo presentado por el Supervisor y el exigido por el Operador

Equipos presentados por el Supervisor en el Informe Preliminar (Tomo III)- Equipos y Herramientas	Equipos exigidos por el Operador	Comentario
- Arnés Certificado complete: marca WD-Web Devices Fall Arrest Systems) - Total 6 - Equipo Mosqueton (Grillete en forma de gancho): Total 6	- Arnés de 6 anillos y 8 hebillas, 2 colores c/acolchado ANSI 2014. - Mosquetón oval de acero. - Cabo torcido de 5/8" muñon y freno regulador de 2.00 m - Línea doble c/amort y gancho grande 2 ¼", 1.80m ANSI 2009 (1 amortiguador de impacto factor 1, 2 líneas de cinta tubular, 1 gancho pequeño de ¾" de apertura y	Se evidencia una diferencia significativa entre los equipos presentados por el Supervisor en su Informe Preliminar y los equipos exigidos por el Operador. Por un lado, el Supervisor únicamente presentó seis (6) arneses certificados marca WD-Web Devices Fall Arrest Systems y seis (6) mosquetones tipo grillete en forma de gancho. Sin embargo, el Operador requería equipos con especificaciones técnicas más amplias y detalladas, tales como arnés de 6 anillos y 8 hebillas bajo norma ANSI 2014, mosquetón oval de acero, cabo torcido de

Equipos presentados por el Supervisor en el Informe Preliminar (Tomo III)- Equipos y Herramientas	Equipos exigidos por el Operador	Comentario
	2 ganchos medianos de 2 ½" de apertura). - Freno de tracción.	5/8", línea doble con amortiguador y ganchos de seguridad, además de freno de tracción. En ese sentido, se aprecia que los equipos presentados por el Supervisor - y que obtuvieron la Conformidad del Área de Supervisión de Proyectos – no acreditan el cumplimiento integral de las características técnicas solicitadas por el Operador, evidenciándose diferencias tanto en la cantidad de componentes como en las especificaciones de seguridad y certificación requeridas.

Elaborado por: Comisión Auditora.
Fuente: Informe Preliminar Tomo III – Equipos y Herramientas presentados por el Supervisor y correo electrónico del 6 de marzo remitido por el Operador al Supervisor.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el 21 de marzo de 2019 con asunto "Autorización de realización de trabajos en altura en las torres para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac" **(Apéndice n.° 19)**, el Supervisor comunicó al Operador – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli,** Director Ejecutivo de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Director encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad – lo siguiente:

*"(...) para informarle que **ya logramos implementar los EPPs adicionales, exigidos por su área de seguridad, para realizar trabajos en altura, a utilizar en los trabajos de supervisión en la torres**, trabajos que estaban pendiente de realizar, debido a la exigencias de los implementas* [sic] *adicionales que el sistema de seguridad de Gilat nos había solicitado, por lo tanto solicitamos puedan realizar la inspección y visto bueno respectivos de estos elementos que nos fueron solicitados, de manera que ya se pueda autorizar iniciar los trabajos en alturas para la supervisión en la torres dentro de los nodos que ustedes operan*
(...)".
[El subrayado y resaltado es agregado]

En el mismo sentido, mediante correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2019 con asunto "Autorización para trabajos en altura" **(Apéndice n.° 20)**, el Supervisor comunicó al Operador lo siguiente:

*"(...) **ya tenemos en campo los epp sugeridos para los trabajos en altura** que se realizarán en la supervisión de torres. Le solicito a la vez su autorización para dar inicio a esos trabajos.*
Los equipos de protección personal para el trabajo específico son:
- Arnés de 6 anillos y 8 hebillas 2 colores c/acolchado ANSI 2014
- Mosquetón de acero
- Cabo torcido de 5/8", muñon y freno regulador de 2.00m
- Línea doble c/amortiguador y gancho grande de 2 ¼"
- Freno de Tracción.
Me despido a la espera de su aprobación y autorización para dar inicio de los trabajos en altura de la supervisión de torres.
(...)".
[El subrayado y resaltado es agregado]

Igualmente, mediante correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2019 con asunto "Autorización de realización de trabajos en altura en las torres para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL - Apurímac" **(Apéndice n.° 21)**, el Supervisor reiteró al Operador la solicitud de autorización para la ejecución de trabajos en altura, ello con copia a los señores **Raúl Marco García Loli,** Director Ejecutivo de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Director encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad.

Ante la falta de respuesta por parte del Operador, mediante **Carta n.° EN.185300.017.19** remitida el 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 22),** el Supervisor comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, lo siguiente:

> *"(...)*
> *Le dirigimos la presente para informarles que el **21 de marzo de 2019 CESEL ha culminado con el proceso de compra y transporte a la zona de trabajo de los materiales adicionales que GILAT ha exigido como condición previa para autorizar a nuestros Supervisores Civiles la ejecución de los trabajos de ascenso a las torres**, que como se indica en los protocolos, son actividades incluidas en el servicio de la referencia. Este proceso de compra y transporte a la zona de trabajos fue comunicado a FITEL en nuestra carta EN.185300.012.19 del 11 de marzo de 2019.*
>
> *Sin embargo, a pesar de que desde el 21 de marzo de 2019 se ha solicitado a GILAT- por medio de correo electrónico y llamadas telefónicas- que procedan a revisar los materiales adquiridos y autoricen la ejecución de los trabajos de ascensos a las torres, hasta la fecha, no se ha realizado la revisión de los mismos.*
>
> *Por lo expuesto, les **solicitamos se sirvan interceder ante GILAT para que procedan a revisar los materiales mencionados y autoricen la ejecución de los trabajos** descritos en los párrafos anteriores, la demora en otorgar su autorización está ocasionando retrasos en el servicio de la referencia.*
> *(...)"*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

Ahora bien, mediante **correo electrónico** remitido el 28 de marzo de 2019 con el asunto "Re: Autorización de realización de trabajos en altura para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac", el Supervisor reiteró al Operador – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Director encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad – lo siguiente:

> *"(...) **hasta la fecha, aún no hemos obtenido respuesta a la solicitud para el visto bueno y autorización de trabajos de inspección de torres en altura** en los nodos que Gilat está operando para Fitel, como comprenderá esto retrasa nuestras labores de supervisión que tenemos contratado con FITEL ya que implica un perjucio en nuestro programa de trabajo, **tenemos una semana esperando esta respuesta** y es una semana de retraso que nos ocasiona, espero su comprensión y acostumbrado apoyo dándole respuesta a nuestra solicitud de manera urgente.*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

El correo electrónico indicado en el párrafo anterior, fue respondido por el Operador el mismo 28 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 23)** – con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Director encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad – adjuntando la autorización de su área de seguridad, en la cual se indicó lo siguiente:

> *"(...) estando conformes los elementos de trabajos en altura.*
> ***Doy autorización para iniciar los Trabajos en Altura** para la revisión de las torres.*
> *(...)"*
> [El subrayado y resaltado es agregado]

Conforme se evidencia, el 21 de marzo de 2019, el Supervisor comunicó al Operador, con conocimiento de los funcionarios de la Entidad, **que ya había adquirido e implementado los equipos de protección personal solicitados, requiriendo la autorización correspondiente para iniciar los trabajos en altura vinculados a la supervisión de las torres autosoportadas de la Red de Acceso**.

Asimismo, el 22 de marzo de 2019 el Supervisor reiteró su solicitud de autorización para inicio de trabajos en altura, también con conocimiento de los funcionarios de la Entidad. Inclusive el 26 de marzo de 2019, el Supervisor solicitó la intervención de la Entidad frente a la falta de respuesta del Operador respecto a la autorización requerida.

No obstante, pese a que era obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del citado Proyecto Regional, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava y numeral 17.1 de la Cláusula Décimo Sétima del Contrato de Financiamiento y que, en ambos casos, la Entidad es responsable de que dicha supervisión se realice en forma adecuada, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900 que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, no se advierten actuaciones oportunas orientadas a gestionar la falta de respuesta del Operador ni a garantizar el inicio integral de las actividades de supervisión en alturas. En ese contexto, se advierte que recién el 28 de marzo de 2019 el Operador otorgó la autorización para iniciar los trabajos en altura vinculados a la supervisión de las torres autosoportadas de la Red de Acceso, situación que mantuvo restringida parcialmente la ejecución de las actividades de supervisión en campo durante dicho periodo.

E. Ampliación de plazo

Denegatoria de la entidad

Mediante la **Carta n.° ENERGÍA 185300.021.19** de 8 de abril de 2019 **(Anexo n.° 24)**, el Supervisor presentó su solicitud de Ampliación de plazo n.° 4 por veintinueve (29) días calendario, proponiendo como nueva fecha de culminación el 31 de mayo de 2019, bajo la causal de atrasos no imputables, conforme se indica a continuación:

> *"(...) de acuerdo con las Bases Integradas del proyecto, el único requisito para el inicio de las actividades de supervisión en campo era la aprobación del Informe Preliminar. No obstante, pese a haberse comunicado dicha aprobación el 26.02.2019, CESEL no pudo iniciar las actividades al día siguiente (27.02.2019), debido a que GILAT exigió el cumplimiento de determinados requisitos no contemplados en las Bases Integradas ni en el referido Informe aprobado, los cuales resultaban indispensables para el ingreso a campo."*

En atención a lo solicitado por el Supervisor, mediante **Informe n.° 100-2019-MTC/24-DSP** de 17 de abril de 2019, el señor **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano**, Director de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, los resultados de la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...)*
> *2.3. Evaluación de la solicitud de ampliación de EL SERVICIO*
>
> - *Acerca del plazo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo*
>
> *(...)*

En el caso concreto, EL SUPERVISOR manifiesta que se ha producido un atraso en el inicio de las actividades de supervisión en campo, el mismo que no le resulta imputable. Al respecto, de acuerdo al numeral 4.3.1 de los Términos de Referencia, es deber de EL SUPERVISOR realizar la planificación de las actividades necesarias para cumplir con EL SERVICIO requerido, esto incluye tanto el personal, como las herramientas y equipos.

De otra parte, el numeral 5.2 de los Términos de Referencia de EL SERVICIO, establece que: "EL SUPERVISOR obtendrá todos los seguros necesarios para su personal, según la legislación nacional aplicable, debiendo mantener la vigencia de dichos seguros en su capacidad total, durante el periodo de tiempo de EL SERVICIO. Asimismo, será responsable de dotar los equipos de protección personal (EPP) para todo el personal que participe de supervisiones en campo. "Sobre esto último, de conformidad a lo señalado en el pliego de consultas y observaciones, Consultas N°09 y N°133, El Equipamiento solicitado para la cuadrilla 1 debía tener las características técnicas mínimas para el cumplimiento de las pruebas señaladas en el Capítulo III REQUERIMIENTO, de las Bases.

En esa línea, debe indicarse que era deber EL SUPERVISOR realizar las coordinaciones correspondientes con la empresa GILAT para el ingreso a la infraestructura de esta última, con la debida diligencia, a fin de poder iniciar la supervisión en campo en la oportunidad que correspondía, sin que tenga que mediar solicitud alguna por parte de EL PRONATEL, pues se entiende que ello está comprendido en su deber de planificación para poder cumplir con el SERVICIO requerido. No obstante, en este caso, se verifica que EL SUPERVISOR recién inició las coordinaciones con GILAT para el ingreso a la infraestructura el día 25 de febrero de 2019, pese a que en reuniones de coordinación sostenidas en conjunto con GILAT, se había indicado claramente ello a EL SUPERVISOR.

Del mismo modo, se advierte que EL SUPERVISOR tomó conocimiento de las exigencias para la supervisión en campo mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019; no obstante, cumplió con remitir la información solicitada a GILAT mediante entregas parciales los días 01, 05, 06 y 21 de marzo de 2019, conforme se verifica de los correos electrónicos adjuntos a la solicitud de ampliación de plazo. Cabe precisar que, EL SUPERVISOR es responsable de dotar los equipos de protección personal (EPP) para todo el personal que participe de supervisiones en campo, conforme a los Términos de Referencia de EL SERVICIO, por lo cualquier atraso generado en la prestación de EL SERVICIO por el incumplimiento de este deber, le resulta atribuible a éste.

Que, de acuerdo al numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado: "El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello debe realizar todas las acciones que estén a su alcance empleando la debida diligencia y procurando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos". En tal sentido, solo procederá una ampliación de plazo contractual cuando se produzca un atraso o paralización en el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista y que este sea consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable.

Por estas consideraciones, se desprende que no se verifica la causal de "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", para la procedencia de una ampliación de plazo, toda vez que es responsabilidad de EL SUPERVISOR la adecuada planificación de EL SERVICIO, con el uso del personal, materiales y equipos, para el inicio oportuno de las actividades de supervisión en campo, lo que comprende la obligación de efectuar las coordinaciones anticipadas con GILAT para el inicio de las supervisiones en la oportunidad correspondiente y con el personal debidamente dotado de los equipos de protección y seguridad correspondientes; no obstante en el caso en particular se aprecia que EL SUPERVISOR no actuó con la debida diligencia para poder iniciar la supervisión en campo de EL SERVICIO en la oportunidad que correspondía, no verificándose el cumplimiento de que el atraso sea consecuencia directa de un evento que no resulta imputable.
(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.3 del presente Informe, no es procedente la solicitud de ampliación de plazo para la prestación del "Servicio Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac", Ítem 1 – Regional Apurímac, solicitada por EL SUPERVISOR, de conformidad con el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 140° del Reglamento.

3.2. Se recomienda remitir el presente informe al Área de Asesoría Legal del FITEL, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias, emita opinión respecto a los puntos expuestos en el presente informe; asimismo se debe tener en cuenta que el plazo máximo para notificar a CESEL S.A. de la decisión sobre si resulta procedente la ampliación de plazo solicitad es el 24 DE ABRIL DEL 2019; caso contrario dicha solicitud se dará por aceptada y devendrá en el pago de gastos generales a favor de dicho consorcio.

(...)"

Posteriormente, sobre la base del informe antes mencionado, mediante el **Informe n.° 039-2019-MTC/24-OAL** de 24 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad comunicó al señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo n.° 4, en la cual se expuso lo siguiente:

"(...)
IV. ANÁLISIS
(...)
En relación al atraso y/o paralización no imputable al Contratista
(...)

4.15 En virtud de lo expuesto, se tiene que el CONTRATISTA conocía que debía tomar las medidas de seguridad para ingresar a campo en su debida oportunidad; sin embargo, de la información remitida por la Dirección de Supervisión de Proyectos se tiene que el CONTRATISTA nos habría efectuado dichas coordinaciones con la debida antelación, por tanto, lo alegado no puede ser considerado como un hecho no imputable al CONTRATISTA.

4.16 Si bien en el numeral 4.3.2 de los Términos de Referencia, se indica que el CONTRATISTA debe presentar un Informe Preliminar, ello no implica que antes de la presentación de dicho informe el CONTRATISTA no pueda efectuar las coordinaciones necesarias con GILAT para que puede ingresar a campo con las medidas de seguridad necesarias sin ningún tipo de demora. (...)

4.18 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, debiéndose notificar la denegatoria dentro del plazo de 10 días hábiles de presentada la solicitud de ampliación de plazo, lo cual vence el 24 de abril del 2019, caso contrario la solicitud de ampliación de plazo se dará por aceptada bajo responsabilidad del titular de la Entidad y generará el pago de gastos generales debidamente acreditados.

V. CONCLUSIÓN:

Esta Oficina de Asesoría Legal concluye que no resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el CONTRATISTA. Se adjunta el proyecto de Oficio que declara improcedente dicha solicitud de ampliación. Cabe indicar que el plazo máximo para que el PRONATEL comunique al CONTRATISTA su decisión sobre la solicitud de ampliación de plazo, vence el 24 de abril del 2019."

En ese contexto, mediante **Oficio n.° 0253-2019-MTC/24** remitido el 24 de abril de 2019, el señor **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de Pronatel, comunicó al Supervisor que, en atención a los **Informes n.os 100-2019-MTC/24-DSP y 039-2019-MTC/24-OAL, de 17 y 24 de abril de 2019 (Apéndice n.° 25)**, respectivamente, se concluyó que la solicitud de ampliación de plazo devino en improcedente.

De lo expuesto, se advierte que la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 4 al considerar que el atraso en el inicio de las actividades de supervisión en campo sería imputable al Supervisor, bajo el argumento de que este no habría efectuado oportunamente las coordinaciones con el Operador ni actuado con la debida diligencia respecto de los requerimientos de seguridad y de los equipos de protección personal exigidos para el ingreso a los nodos de la Red de Acceso. En ese sentido, la Entidad sostuvo que correspondía al Supervisor planificar y ejecutar anticipadamente las coordinaciones necesarias para el acceso a la infraestructura del Operador, así como dotar a su personal de los equipos de protección personal requeridos para la ejecución de las actividades de supervisión.

No obstante, se aprecia que la evaluación efectuada no consideró que, durante el trámite de conformidad del Informe Preliminar y con conocimiento de funcionarios y servidores de la Entidad, el Operador comunicó requerimientos adicionales sobre seguridad y salud en el trabajo vinculados a capacitaciones, procedimientos específicos para la ejecución de las actividades de supervisión y equipamiento especializado para trabajos en altura, los cuales no se encontraban previstos en los TDR de las Bases Integradas ni en el Contrato de Supervisión, ni fueron objeto de evaluación al momento de otorgarse conformidad al Informe Preliminar.

Pronunciamiento arbitral y confirmación judicial

Ante la denegatoria de la ampliación de plazo, el Supervisor inició un proceso arbitral contra la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), el cual se tramitó bajo el caso arbitral n.° 350-2019-CCL. En el marco de dicho arbitraje, el Supervisor solicitó principalmente que se deje sin efecto el Oficio n.° 0253-2019-MTC/24, de 24 de abril de 2019, mediante el cual se declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 4; asimismo, requirió que se apruebe dicha ampliación por veintinueve (29) días calendario y que se ordene el reconocimiento y pago de los costos derivados de dicho atraso, ascendentes a S/860,609.11 más IGV e intereses, así como el pago de costas y costos del proceso arbitral.
Al respecto, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo (Resolución n.° 9) el 1 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 26)**, mediante el cual resolvió lo siguiente:

"(...)
VIII. ANÁLISIS
(...)
SÉTIMO. *No obstante, como hemos advertido a lo largo del proceso arbitral y de los medios probatorios a los que se hacen referencia en este laudo, CESEL y PRONATEL han intercambiado comunicaciones* ***dirigidas a concretar el inicio de las actividades*** *a partir de las exigencias realizadas por el operador GILAT,* ***evidenciando la existencia de coordinaciones que imposibilitaron o limitaron el acceso al campo*** *y, sobre todo, a los trabajos de supervisión en lo que se refiere a las torres.*
(...)

En ese sentido, este Colegiado advierte que ***para el ingreso a campo*** *donde CESEL debía realizar sus actividades de supervisión,* ***no bastaba con la aprobación del Informe Preliminar, sino que CESEL debía recibir la autorización o el visto bueno de GILAT****, empresa encargada de la red de acceso de las aldeas rurales a los servicios de banda ancha en la zona de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac.*

No obstante, si bien existe referencia a la existencia de GILAT como adjudicatario, ***el Tribunal Arbitral no advierte en el CONTRATO referencia alguna a requisitos adicionales*** *a los previstos en los Términos de Referencia* ***para el inicio de las actividades de supervisión****. Así* ***la participación de GILAT en las actividades previas o posteriores, no se encuentran reguladas***

de manera clara que permitan concluir que era necesario que CESEL cuente con la aprobación del Adjudicatario para el inicio de las actividades de supervisión en campo ***o, que su ingreso esté sujeto al cumplimiento de requerimientos adicionales a los previstos en las Bases Integradas o en los demás documentos que conforman la relación contractual****.*
(...)

El Tribunal Arbitral advierte que, tanto en las condiciones o actividades generales como en las actividades preliminares descritas ***en los Términos de Referencia, no se hace mención a requerimientos o actividades que puedan ser dispuestas por GILAT como condición necesaria para la autorización de ingreso en campo*** *y el desarrollo de las actividades de supervisión.*

OCTAVO. *El Tribunal Arbitral ha considerado pertinente hacer referencia a las actividades de la supervisión, así como a la citas y definiciones que contienen aspectos relacionados con los Nodos radioeléctricos, en tanto que* ***PRONATEL, recién a través de la comunicación electrónica del 20 de febrero de 2019, CESEL toma conocimiento de las coordinaciones que debía realizar con GILAT para la autorización de ingreso a campo.***

Esto resulta relevante también pues, es GILAT quien en una comunicación dirigida a los señores Raúl García Loli en copia a Adolfo Figueroa Lucano, representantes de PRONATEL con fecha 5 de marzo de 2019, señalan que CESEL se encontraba en un proceso de homologación de seguridad y salud, señalando además que este procedimiento era conocido por PRONATEL para minimizar incidentes relacionados durante el ingreso a los Nodos.

Esta comunicación remitida por GILAT a PRONATEL evidencia, a criterio de este Colegiado, que la ENTIDAD sabía de la necesidad de gestión o coordinación con el operador de la red para establecer las medidas de seguridad y salud necesarias para la autorización de ingreso a la zona de los Nodos. ***No obstante, no existe referencia alguna en los Términos de Referencia que indiquen ni mucho menos que asignen la obligación de su ejecución a CESEL*** *y que* ***este proceso de homologación formaba o constituía un requisito previo o adicional para el desarrollo de las actividades en campo, ni mucho menos que las actividades se encontraban sujetas a una condición de homologación ante el operador GILAT****; pues como hemos verificado, la única exigencia según los Términos de Referencia era la aprobación del Informe Preliminar.*

(...)

Como ha podido verificar este Colegiado, no existe referencia contractual alguna que imponga la obligación de adquirir nuevos equipos a los requeridos. Tampoco existe referencia a que GILAT, como operador de la red, podía exigir otros equipos o establecer protocolos o procedimientos para permitir el acceso a campo.

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral también pondera el hecho que, si bien existe la necesidad de coordinar con el operador, adjudicatario los alcances del servicio, no menos cierto es que, éste trabajo de coordinación no puede implicar una condición previa para el ingreso a la zona de los trabajos asignados por la propia Entidad; más aún si en los Términos de Referencia, PRONATEL fijó como único requisito o condición esencial para el inicio de los trabajos contratados, la aprobación del Informe Preliminar. De ahí que, la presencia del Adjudicatario o la alegación a coordinaciones no debe ni puede constituir la existencia de una condición para la realización del servicio, pues de lo contrario, habría sido consignado de manera expresa en los Términos de Referencia.

Entonces, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión, a partir del análisis y valoración de los medios probatorios y posiciones planteadas por las partes que la improcedencia de la AP4 realizada por PRONATEL y comunicada a través del Oficio N° 253-2019-MTC/24 de fecha 24 de abril de 2019, resulta inválido en la medida que dicha decisión se sustenta en conclusiones incorrectas; pues la imposibilidad de realizar las actividades una vez aprobado el Informe Preliminar, no se produjo como consecuencia de una negligencia atribuible a CESEL, sino por el tiempo que demoró desarrollar y cumplir con un procedimiento de homologación de seguridad y salud implementado por GILAT,

procedimiento no contemplado ni previsto en el CONTRATO, ni en los documentos que forman parte integrante de éste.

En consecuencia, siendo que en los hechos se ha configurado la causal de ampliación de plazo prevista en el numeral 2 del artículo 140 del RLCE, referidas a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista"; este Tribunal Arbitral considera que la demanda planteada por CESEL en este extremo debe ser amparada.

(...)
***NOVENO.** (...)*

En ese contexto, habiendo este Tribunal Arbitral, llegado a la conclusión que las razones por las que CESEL no pudo realizar las actividades de supervisión una vez aprobado el Informe Preliminar, no se debió a causas imputables a éste y; siendo que el periodo en el cual CESEL estuvo impedido de ingresar a la zona de las torres para poder realizar las actividades de supervisión se enmarcan entre el 27 de febrero de 2019 y el 28 de marzo de 2019; El plazo de ampliación que corresponde otorgar es de 29 días calendario.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye que la demanda en este extremo también debe ser amparada.
(...)
***DÉCIMO**. (...)*
En el presente caso, las partes suscribieron un Contrato del Servicio de Consultoría destinado a la supervisión de la red de acceso a los proyectos.
(...)

En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente caso, nos encontramos frente a un servicio de consultoría, lo cual se encuentra previsto en el artículo 34 de la LCE y complementado por el artículo 140 del RLCE.

Asimismo, tal como se ha advertido en los términos de referencia, la supervisión no solo está orientada a la verificación de la correcta instalación de bienes sino a la supervisión en la correcta ejecución de la infraestructura, obras civiles, en especial en lo que respecta a los nódulos radioeléctricos.
(...)
A partir de ello, el tribunal arbitral considera que, existiendo una supervisión de obras de infraestructura, a la presente [sic] relación jurídica se debe aplicar aquellas referencias para la supervisión en obras, en lo que corresponda.
(...)
***DÉCIMO SEXTO.** A partir de ello, queda claro para este Colegiado que, cuando se trate de un contrato de servicios en general, en los que se encuentra incluida la Consultoría de Obras, ante una ampliación de plazo deben reconocerse los gastos generales, los costos directos y la utilidad, debidamente acreditados.*
(...)

***DÉCIMO OCTAVO.** Que, ahora bien, en relación a los costos fijados en el artículo 34 de la LCE, CESEL hace un desarrollo relacionado con los costos directos. A partir de ello, CESEL expresa lo siguiente:*

> *"Así como se reconocen los gastos generales, se reconocen los costos directos en los que se haya incurrido y la utilidad subsecuente. Lo contrario supondría que el consultor se convierta en socio de la entidad y asuma a su cuenta y riesgo sus propios costos involucrados en el proyecto lo que es absurdo porque eso significaría que renuncia a su utilidad y eventualmente a su continuidad empresarial. Si hay ampliaciones, todos los costos que ella genera, directos e indirectos, tienen que ser asumidos por la entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34.5 de la LEY.*
> *En el Detalle de Precios Unitarios adjunto se calcula el monto de los costos directos por la ampliación de los veintinueve (29) días de plazo contractual.*

Los primeros nueve (9) días es el periodo cuando todo el personal del proyecto no podía iniciar las actividades de campo; los costos directos asociados representan S/ 220,311.44 más IGV (Anexo 3-27). Los veinte (20) días restantes es el periodo cuando los supervisores civiles no podían efectuar los trabajos de ascenso a las torres; los costos directos asociados representan S/ 243,096.88 más IGV (Anexo 3-28)

El Tribunal Arbitral llama la atención que las partes no han encontrado discrepancias en la forma en que fueron calculados los costos directos de los 29 días calendario que corresponden reconocer de la AP4. Tampoco existe discrepancia respecto al presupuesto de supervisión reflejado en los siguientes medios probatorios:
(...)

A partir de ello, siendo que los costos directos están asociados a aquellos costos incurridos en la prestación del servicio y; tomando en cuenta que dichos costos directos han sido calculados sobre la base de los días en que el personal no pudo ingresar, ya sea en lo que respecta a todo el personal, como a los supervisores civiles relacionados con los trabajos de ascenso a las torres; este Tribunal Arbitral estima pertinente reconocer por concepto de costos, la suma de S/. 463,408.32 más el IGV.
(...)

IX. DECISIÓN. -
(...) el Tribunal Arbitral ***LAUDA EN DERECHO*** *de la siguiente manera:*

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA *la primera pretensión principal de la demanda presentada por CESEL y, como consecuencia de ello, DEJA SIN EFECTO el Oficio No. 0253-2019-MTC/24 recibido con fecha 24.04.2019, mediante el cual se declara improcedente la Ampliación de Plazo No. 04 del Contrato No. 01-2019-MTC/24, derivado del Concurso Público No. 002-2018-MTC/24, para la "Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso a los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac (en adelante CONTRATO), en nuestro caso suscrito para el proyecto Regional Apurímac.*

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA *la segunda pretensión principal de la demanda presentada por CESEL y, como consecuencia de ello, APROBAR la Ampliación de Plazo No.04 por 29 días calendario.*

TERCERO: DECLARAR FUNDADA- *en parte- la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por CESEL y, en consecuencia, ORDENAR a PRONATEL el reconocimiento y pago de la Suma S/ 463 408,32 más IGV, por concepto de costos directos incurridos como consecuencia de la AP4; debiéndose desestimar los demás conceptos que integran la presente pretensión.*
(...)"

En este escenario, la Procuraduría Pública del MTC, en representación de la Entidad, interpuso un recurso de anulación del Laudo Arbitral tramitado en el expediente n.° 00477-2021-0-1817-SP-CO-01, en el cual la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la Resolución n.° 8, de 9 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 27)**, resolviendo lo siguiente:

"(...)
3.15. *De los propios términos del laudo se concluye que:*
3.15.1. *El Tribunal Arbitral se ha pronunciado en relación a los hechos expuestos por las partes en su demanda y contestación en sede arbitral, vale decir, respecto a las posiciones de las partes, lo que guarda relación con los puntos controvertidos.*
3.15.2. *Ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión y ha valorado la prueba relevante en que sustenta su pronunciamiento, en consecuencia, se cumple con el estándar de motivación de las resoluciones establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.*

(...)

*IV. **DECISIÓN:***

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Constitución Política del Perú y la Ley impartiendo Justicia en nombre de la Nación, resuelve:

***4.1 DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación parcial de laudo arbitral** formulado por el **PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, contra el Laudo Arbitral de fecha 1 de julio de 2021, basado en la causal **b)**, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral.*

(...)"

Como se indicó previamente, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 4 bajo el argumento de que el Supervisor no habría actuado con la debida diligencia para efectuar oportunamente las coordinaciones con el Operador y cumplido con los requerimientos de seguridad necesarios para el ingreso a campo, considerando que tales actuaciones formaban parte de sus obligaciones contractuales y de planificación del servicio.

No obstante, posteriormente el Tribunal Arbitral de la CCL concluyó que la imposibilidad de iniciar oportunamente las actividades de supervisión no obedeció a una negligencia atribuible al Supervisor, sino al tiempo requerido para cumplir con el procedimiento de homologación de seguridad y salud exigido por el Operador para el acceso a los nodos y la ejecución de trabajos en altura, requerimientos que no se encontraban regulados en los TDR ni en el Contrato de Supervisión.

En ese sentido, el Laudo determinó que la aprobación del Informe Preliminar no resultaba suficiente para la ejecución de las actividades de supervisión en campo, debido a que el acceso a la infraestructura quedó condicionado a la autorización del Operador y al cumplimiento de exigencias adicionales no previstas contractualmente; razón por la cual declaró fundada la solicitud de ampliación de plazo n.° 4, decisión posteriormente ratificada por el Poder Judicial mediante sentencia que declaró válido el Laudo Arbitral.

Adicional a ello, el Tribunal Arbitral reconoció a favor del Supervisor la suma de S/463 408,32 más IGV por concepto de costos directos derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 4, al considerar que dichos costos se encontraban asociados a la prestación del servicio durante el periodo en el que el personal no pudo ingresar a la zona de las torres para realizar las actividades de supervisión.

En tal sentido, en cumplimiento del Laudo, a través de los Comprobantes de Pago n.os 8817 y 8818 **(Apéndice n.° 28)** ambos emitidos el 14 de diciembre de 2022, la Entidad desembolsó a favor del Supervisor la suma total de S/546 821,82 conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 4
Pagos – Caso Arbitral 350-2019-CCL

N°	Comprobante de Pago	Fecha	Detalle	Monto S/
1	8817	14/12/2022	Pago a la cuenta bancaria del Supervisor	481 202,82
	8818	14/12/2022	Pago a la cuenta de detracciones	65 619,00
Total				**546 821,82**

Elaborado: Comisión Auditora.
Fuente: Comprobantes de Pago n.os 8817 y 8818 emitidos el 14 de diciembre de 2022.

Cabe precisar que dicho importe corresponde al monto reconocido por el Tribunal Arbitral por concepto de costos directos, más el IGV respectivo, del cual el 12 % fue depositado en la cuenta de detracciones del Supervisor en el Banco de la Nación, mientras que el saldo restante fue abonado directamente a su cuenta bancaria.

En atención a los hechos expuestos, corresponde señalar que los TDR que forman parte de las Bases Integradas y el Contrato de Supervisión establecían que la conformidad del Informe Preliminar constituía requisito indispensable para el inicio de las actividades de supervisión en campo, debiendo el Supervisor acreditar, entre otros aspectos, el equipamiento mínimo requerido, las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la disponibilidad de personal y procedimientos necesarios para la ejecución de las actividades vinculadas a la supervisión de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac.

Al respecto, mediante **Oficio n.° 0238-2019-MTC/24** comunicado el Supervisor el 26 de febrero de 2019, el Área de Supervisión de Proyectos de la Entidad, mediante el Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP otorgó conformidad al Informe Preliminar al considerar que el Supervisor había cumplido con presentar la información mínima requerida; a pesar de que, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2019, el Operador requirió al Supervisor, con copia a la Entidad, el cumplimiento de requisitos adicionales a lo establecido en el Contrato de Supervisión suscrito con la Entidad, vinculados a seguridad y salud en el trabajo, equipamiento especializado para trabajos en altura, procedimientos específicos y capacitaciones previas para el ingreso a los nodos de la Red de Acceso.

Sobre el particular, recién el 28 de marzo de 2019 el Operador mediante correo electrónico al Supervisor, con copia a los señores **Raúl Marco García Loli**, Director Ejecutivo de la Entidad, y **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** Director encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de la Entidad, autorizó iniciar los trabajos en altura.

De otro lado, pese a que la Entidad tomó conocimiento de que el Operador exigía requisitos de seguridad y salud en el trabajo, implementación de equipos complementarios de protección personal, procedimientos específicos para trabajos en altura y autorizaciones adicionales para el acceso a nodos, no adoptó acciones oportunas orientadas a gestionar dichas exigencias ni a viabilizar la ejecución integral de las actividades de supervisión, pese a que, conforme al Contrato de Financiamiento, le correspondía ejercer directamente o a través de terceros las acciones de supervisión, monitoreo y control del Proyecto Regional Apurímac.

En efecto, pese a que el Supervisor comunicó reiteradamente a funcionarios y servidores de la Entidad las restricciones impuestas por el Operador para el ingreso a los nodos de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac y solicitó su intervención para viabilizar la ejecución de las actividades de supervisión, la Entidad no adoptó acciones concretas y oportunas orientadas a gestionar dichas restricciones ni a garantizar el acceso del Supervisor a la infraestructura administrada por el Operador, aun cuando el Contrato de Financiamiento establecía la obligación de este último de brindar las facilidades necesarias para la ejecución de las labores de supervisión encargadas por la Entidad.

En ese contexto, se advierte que la ejecución efectiva e integral de las actividades de supervisión en campo quedó condicionada al cumplimiento de requerimientos y observaciones formuladas por el Operador respecto a aspectos de seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la implementación de equipos de protección personal adicionales para trabajos en altura y la validación previa de dichos implementos por parte del área de seguridad del Operador; circunstancias que no se encontraban previstas en las Bases Integradas, los TDR ni en el

Contrato de Supervisión, ni fueron consideradas durante la evaluación efectuada para otorgar conformidad al Informe Preliminar.

En consecuencia, la Entidad autorizó el inicio de la supervisión en campo con la conformidad al Informe Preliminar, pese a haber tomado conocimiento oportuno de las restricciones y exigencias impuestas por el Operador para el acceso a los nodos de la Red de Acceso, no adoptó acciones concretas, oportunas y efectivas orientadas a garantizar la ejecución integral de las actividades de supervisión conforme a las condiciones contractuales pactadas.

Dicha situación permitió que la ejecución de las actividades de supervisión quedara condicionada al cumplimiento de requerimientos y validaciones adicionales no previstas en las Bases Integradas, los TDR ni en el Contrato de Supervisión, generándose retrasos en la ejecución del servicio que posteriormente fueron reconocidos en sede arbitral como circunstancias no imputables al Supervisor.

Como consecuencia de ello, se dejó sin efecto la denegatoria de la Ampliación de Plazo n.° 4 y se dispuso el reconocimiento de costos directos e IGV a favor del Supervisor, lo que derivó en el desembolso por parte de la Entidad de S/546 821,82.

Los hechos expuestos revelan el incumplimiento de la siguiente normativa y disposiciones contractuales:

- **Ley n.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, publicada el 20 de diciembre de 2007

 "(...)
 TÍTULO PRELIMINAR

 Artículo I.- Principio de legalidad
 Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.
 (...)".

- **Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**, publicado el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016

 "(...)
 TÍTULO I
 DISPOSICIONES PRELIMINARES
 CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 (...)
 Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
 Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
 (...)
 f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
 (...)".

- **Decreto Legislativo n.° 295, Código Civil,** publicado el 25 de julio de 1984 y vigente a partir del 14 de noviembre de 1984.

 "(...)
 Buena Fe
 Artículo 1362.- *Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*
 (...)".

- **Decreto Supremo N° 010-2007-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público,** publicado el 2 de abril de 2007 y vigente hasta el 10 de marzo de 2021

 "(...)
 TÍTULO IX
 SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CONTRATOS

 Artículo 37.- Supervisión a cargo del FITEL
 La supervisión y fiscalización de las obligaciones contractuales asumidas por los adjudicatarios de los proyectos o programas financiados con recursos del FITEL podrá ser realizada directamente por la Secretaría Técnica o a través de terceros. En ambos casos es responsabilidad de la Secretaría Técnica que esta supervisión se realice de forma adecuada.

 En cualquier supuesto, los costos que origine la supervisión son de cargo del FITEL.
 El cumplimiento de las obligaciones contractuales, habilita el pago de los desembolsos a las empresas, cuando así corresponda.
 (...)".

- **CONTRATO DE FINANCIAMIENTO / CONCURSO PÚBLICO / PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO:** "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac", celebrado entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL y la empresa Gilat Networks Perú S.A. suscrito el 28 de diciembre de 2015.

 "(...)
 CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE FITEL

 Mediante el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO, el FITEL asume las siguientes obligaciones:
 (...)

 8.2 Ejercer, directamente o a través de una tercera persona natural o jurídica, privada o pública, las acciones de supervisión, monitoreo y control de las instalaciones y pruebas de la infraestructura, equipos y servicios previstos en el CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. (...)"

 (...)

 CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL VINCULADOS AL PROYECTO ADJUDICADO

 - ***DE LA RED DE ACCESO***

 17.1 El FITEL es el responsable de la supervisión y control del PROYECTO ADJUDICADO durante el PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE ACCESO Y PERIODO DE OPERACIÓN.
 (...)"

Lo expuesto evidencia que la Entidad otorgó conformidad al Informe Preliminar, pese a haber tomado conocimiento oportuno de las restricciones, observaciones y exigencias formuladas por el Operador para autorizar el ingreso a los nodos de la Red de Acceso, los funcionarios y servidores de la Entidad no adoptaron acciones concretas, oportunas y efectivas orientadas a garantizar la ejecución integral de las actividades de supervisión conforme a las condiciones previstas en el Contrato de Supervisión, permitiendo que el Operador incorporara requerimientos y validaciones adicionales no contempladas en los TDR que forman parte de las Bases Integradas ni evaluadas al momento de otorgar conformidad al Informe Preliminar.

Dicha situación generó retrasos la ejecución del servicio de supervisión en campo, los cuales fueron posteriormente reconocidos en sede arbitral como circunstancias no imputables al Supervisor, dejándose sin efecto la denegatoria de la Ampliación de Plazo n.° 4 dispuesta por la Entidad y ordenándose el reconocimiento de costos directos e IGV a favor del Supervisor, lo que derivó en el desembolso por parte de la Entidad de S/546 821,82.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, adjuntando documentación en copia simple, conforme al **(Apéndice n.° 29),** del Informe de Auditoría.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **(Apéndice n.° 29),** del Informe de Auditoría.

A continuación, se expone la participación de las personas comprendidas en los hechos observados, conforme se describe a continuación:

- **Raúl Marco García Loli**, identificada con DNI n.° 08076713, en su calidad de Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, designado mediante Resolución Secretarial n.° 167-2018-MTC/24 de 14 de diciembre de 2018; así como en su calidad de Secretario Técnico del FITEL encargado mediante Resolución Ministerial n.° 129-2019 MTC/01.03 de 26 de febrero de 2019, posteriormente designado como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución Ministerial n.° 172-2019-MTC/01, publicada el 9 de marzo de 2019, aceptándose su renuncia mediante Resolución Ministerial n.° 1038-2019-MTC/01, de 11 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, presentó sus comentarios a la Comisión Auditora mediante documento sin número S/N de 3 de junio de 2026, la cual fue remitida de manera física, en cuarenta y nueve (49) folios.

 - Por haber suscrito el **Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP** de 22 de febrero de 2019, mediante el cual otorgó conformidad al Informe Preliminar presentado por el Supervisor, señalando que este cumplió con presentar la información mínima requerida en los Términos de Referencia que forman parte de las Bases Integradas; informe que fue notificado al Supervisor el 26 de febrero de 2019 mediante Oficio n.° 0238-2019-MTC/24, autorizándose con ello el inicio de las actividades de supervisión en campo, pese a que previamente, el 25 de febrero de 2019, tomó conocimiento del correo electrónico mediante el cual le exigía al Supervisor el cumplimiento de "Requisitos SSTMA para Supervisión de Obra – Visita Externa", los cuales no se encontraban expresamente previstos en el Contrato de Supervisión ni detallados en el Informe Preliminar presentado por el Supervisor a la Entidad.

- Por haber encargado al señor Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano, Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos del FITEL, que mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2019, indique al Supervisor que efectúe coordinaciones con el Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac respecto de aspectos técnicos y de seguridad vinculados a la supervisión, pese a que dichas coordinaciones no estaban previstas.

- Por haber comunicado, mediante correo electrónico remitido al Supervisor el 5 de marzo de 2019, que el procedimiento de homologación de seguridad y salud implementado por el Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac, sea considerado para la ejecución de las actividades de supervisión, pese a que dicho procedimiento de homologación no se encontraba expresamente previsto como condición para el inicio de las actividades de supervisión en el Contrato de Supervisión ni en sus Bases Integradas.

- Por no haber adoptado acciones orientadas a gestionar oportunamente las restricciones del Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac para el ingreso a los nodos – puestas en conocimiento por el Supervisor mediante correo electrónico remitido el 5 de marzo de 2019 – ni a viabilizar la ejecución de las actividades de supervisión, pese a que era obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del citado Proyecto Regional, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento y que, en ambos casos, la Entidad es responsable de que dicha supervisión se realice en forma adecuada, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900 que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público.

Así como en su calidad de Director Ejecutivo del PRONATEL, por el siguiente accionar:

- Por no haber adoptado acciones orientadas a gestionar oportunamente la falta de respuesta a la solicitud de autorización para el inicio de trabajos en altura – puesta en conocimiento por el Supervisor mediante correo electrónico remitido el 22 de marzo de 2019 – ni a viabilizar la ejecución de las actividades de supervisión en las torres autosoportadas, pese a que, en su condición de titular y máximo órgano decisorio del Pronatel, le correspondía disponer las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del Proyecto Regional Apurímac, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento y que, en ambos casos, la Entidad es responsable de que dicha supervisión se realice en forma adecuada, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900 que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público.

Dicho accionar contribuyó a que la ejecución de las actividades de supervisión en campo, previstas para el 27 de febrero de 2019 tras la aprobación del Informe Preliminar, quede condicionado al cumplimiento de requerimientos de seguridad y salud y a la autorización del Operador – otorgada el 7 de marzo de 2019 para el ingreso a nodos y el 28 de marzo para trabajos en altura –, situación que posteriormente fue reconocida por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima como causa no imputable al Supervisor, otorgándose la Ampliación de Plazo n.° 04 y el reconocimiento de costos directos, ocasionando un perjuicio económico de S/546 821,82 (quinientos cuarenta y seis ochocientos veintiuno con 82/100 soles) al PRONATEL.

Estas conductas transgredieron lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley n.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el literal f) del artículo 2 de la Ley n.° 30225

Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 1362 del Código Civil, en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público contrato; así como lo dispuesto en el numeral 8.2. de la cláusula octava y el numeral 17.1 de la cláusula décimo sétima del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional Apurímac.

Igualmente, el señor Raúl Marco García Loli incumplió las funciones inherentes a su condición de Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL y de Secretario Técnico encargado del FITEL, establecidas en los artículos 19 y 9 del Reglamento de Administración y Funciones del FITEL **(Apéndice n.° 31).** Asimismo, incumplió las funciones correspondientes a su condición de Director Ejecutivo del PRONATEL, previstas en el artículo 7 del Decreto Supremo n.° 018-2018-MTC, que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, así como en los artículos 4 y 8 del Manual de Operaciones del PRONATEL **(Apéndice n.° 32)**. Del mismo modo, contravino lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se detalla a continuación:

- **Decreto Supremo n.° 036-2008-MTC que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL,** publicado el 1 de noviembre de 2008 y vigente hasta el 5 de marzo de 2019.

"(...)
CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 8.- De la Secretaría Técnica del FITEL
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones actúa como Secretaría Técnica del FITEL. El Secretario Técnico ejerce la representación legal de FITEL.

Artículo 9.- Funciones de la Secretaría Técnica
Son funciones de la Secretaría Técnica:
(...)
14) Dirigir la supervisión de Programas y/o Proyectos financiados por FITEL, de manera directa o a través de terceros.
(...)
29) Ejecutar aquellos otros actos que le sean delegados expresamente por el Directorio o aquellos otros actos de gestión que resulten inherentes a las facultades comprendidas en el presente Reglamento.
(...)
SUBCAPÍTULO V
DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

Artículo 18.- Del Área de Supervisión de Proyectos
El Área de Supervisión de Proyectos es la encargada de verificar el cumplimiento por parte de los adjudicatarios de las condiciones derivadas de los Contratos de Financiamiento en los que el FITEL es parte y de los contratos correspondientes a actividades comprendidas en sus Programas y Proyectos.

Artículo 19.- Funciones del Área de Supervisión de Proyectos
Son funciones del Área de Supervisión de Proyectos:
(...)
4) Supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los Contratos de Financiamiento en los que el FITEL es parte.

(...)"

- **Decreto Supremo n.° 018-2018-MTC que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones,** publicado el 10 de diciembre de 2018

"(...)
Artículo 7.- Funciones del PRONATEL
Son funciones del PRONATEL las siguientes:
1. *Conducir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar las inversiones, proyectos y actividades para el cumplimiento de su objetivo, en el marco de la normativa vigente;*

(...)
Artículo 8.- Dirección del PRONATEL
8.1 La Dirección del PRONATEL está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a que ejerce la representación legal y la titularidad del Programa.
(...)".

- **Resolución Ministerial n.° 146-2019-MTC/01 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL,** publicado el 5 de marzo de 2019 y vigente hasta el 10 de setiembre de 2020.

"(...)
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL MANUAL DE OPERACIONES
Artículo 4.- Funciones Generales
PRONATEL tiene las siguientes funciones generales:
a). Conducir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar las inversiones, proyectos y actividades para el cumplimiento de su objetivo, en el marco de la normativa vigente;
(...)
TÍTULO II
ESTRUCTURA FUNCIONAL Y FUNCIONES

CAPÍTULO II
UNIDAD FUNCIONAL DE DIRECCIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 7.- Dirección Ejecutiva
La Dirección Ejecutiva es el máximo órgano decisorio del PRONATEL y como tal es responsable de su dirección y administración general.
La Dirección Ejecutiva está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa que ejerce la representación del PRONATEL y la titularidad de la entidad, depende del Viceministerio de Comunicaciones. Es designado(a) mediante Resolución Ministerial.

Artículo 8.- Funciones de la Dirección Ejecutiva
La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes funciones:
a) Dirigir, administrar y supervisar la gestión del PRONATEL orientada al cumplimiento de sus objetivos, política sectorial y lineamientos en materia de comunicaciones del MTC, (...);
b) Conducir, coordinar y supervisar permanentemente la ejecución de los proyectos de inversión, ejecutados por el PRONATEL. (...)

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

"(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:
 "(...)
 Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
 Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
 a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
 (...)"

➢ **Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano,** identificado con DNI n.° 10380824, quien se desempeñó como Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, desde el 5 de enero hasta el 11 de marzo de 2019, en virtud de la rotación temporal[27] dispuesta mediante Memorando n.° 005-2019-MTC/24-AFP de 4 de enero de 2019, en atención al Memorando n.° 001-2019-MTC/24-ASP de 2 de enero de 2019; y posteriormente como Director de la Dirección de Supervisión de Proyectos del PRONATEL, desde el 12 de marzo hasta el 6 de diciembre de 2019, encargado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 001-2019-MTC/24 de 12 de marzo de 2019, designado mediante Resolución Ministerial n.° 240-2019-MTC/01, publicada el 4 de abril de 2019, y cesado mediante Resolución Ministerial n.° 1153-2019-MTC/01 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, presentó sus comentarios a la comisión auditora mediante documento sin número de 3 de junio de 2026, compuesto por cincuenta y tres (53) folios.

- En su condición de Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, por cuanto, mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2019 y por encargo del señor Raúl Marco García Loli, dispuso que el Supervisor efectuara coordinaciones con el Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac respecto de aspectos técnicos y de seguridad vinculados a la supervisión, pese a que dichas coordinaciones no se encontraban previstas en el Contrato de Supervisión ni en las Bases Integradas que formaban parte del mismo.

- Asimismo, en su condición de Director de la Dirección de Supervisión de Proyectos del PRONATEL, por cuanto no adoptó acciones orientadas a gestionar oportunamente la falta de respuesta a la solicitud de autorización para el inicio de trabajos en altura, situación puesta en conocimiento por el Supervisor mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2019, ni efectuó acciones destinadas a viabilizar la ejecución de las actividades de supervisión en las torres autosoportadas, pese a que correspondía a la Entidad ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión del Proyecto Regional Apurímac, conforme al numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento; siendo además responsable de que dicha supervisión se realice de manera adecuada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900, que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público.

[27] Cabe señalar que antes de la rotación temporal, el señor Adolfo Oswaldo Figueroa Lucano ocupó el cargo de Ingeniero de Planificación y Formulación de Proyectos de Telecomunicaciones Especialista en Redes de Banda Ancha para el Área de Formulación de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 028-2014-MTC/24 de 21 de noviembre de 2014 y sucesivas adendas hasta el 11 de marzo de 2019. Posteriormente, mediante adenda del 12 de marzo de 2019, fue asignado a la Dirección de Estudios y Proyectos del PRONATEL, aceptándose su renuncia el 3 de abril de 2019.

Dicho accionar contribuyó a que la ejecución de las actividades de supervisión en campo, programadas para el 27 de febrero de 2019, luego de la aprobación del Informe Preliminar, quedara supeditada al cumplimiento de requerimientos de seguridad y salud en el trabajo y a la obtención de la autorización del Operador, la cual fue otorgada el 7 de marzo de 2019 para el ingreso a los nodos y el 28 de marzo de 2019 para la ejecución de trabajos en altura. Esta situación fue posteriormente reconocida por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima como una causa no imputable al Supervisor, disponiendo el otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.° 04 y el reconocimiento de los costos directos asociados, lo que ocasionó un perjuicio económico al PRONATEL ascendente a S/546 821,82 (quinientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiún con 82/100 soles).

Las referidas conductas transgredieron lo establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley n.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el literal f) del artículo 2 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 1362 del Código Civil; y el artículo 37 del Decreto Supremo n.° 010-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público. Asimismo, vulneraron lo dispuesto en el numeral 8.2 de la cláusula octava y en el numeral 17.1 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional Apurímac.

La conducta expuesta denota, además, el incumplimiento de funciones en su condición de Ingeniero Asesor Técnico del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL establecidas en el Memorando n.° 001-2019-MTC/24-ASP de 2 de enero de 2019; así como el incumplimiento de funciones en su condición de Director de la Dirección de Supervisión de Proyectos del PRONATEL, establecidas en los artículos 4 y 18 del Manual de Operaciones del PRONATEL **(Apéndice n.° 32)**; así como lo previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme se indica a continuación:

- **Memorando n.° 001-2019-MTC/24-ASP referido a la rotación del Ingeniero Adolfo Figueroa Lucano,** emitido el 2 de enero de 2019

"(...)
Siendo las funciones del Ingeniero Asesor Técnico para el Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL, las siguientes:
a) Realizar funciones de asesoría técnica para la planificación y/o supervisión de proyectos de telecomunicaciones o temas específicos encargados por el FITEL.
b) Coordinar grupos de trabajo de ingeniería y/o multidisciplinario para la supervisión de los proyectos financiados por el FITEL o encargados a este o temas específicos encargados por el FITEL.
(...)
e) Realizar el seguimiento de los trabajos de supervisión de operación y mantenimiento del proyecto.
(...)
g) Coordinar con entidades públicas y privadas temas relacionados con los proyectos a cargo de FITEL o temas específicos encargados por el FITEL.
(...)
n) Reportar al Jefe del Área de Supervisión de Proyectos de la Secretaría Técnica del FITEL.
(...)"

- **Resolución Ministerial n.° 146-2019-MTC/01 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL,** publicado el 5 de marzo de 2019 y vigente hasta el 10 de setiembre de 2020.

"(...)
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL MANUAL DE OPERACIONES
Artículo 4.- Funciones Generales
PRONATEL tiene las siguientes funciones generales:

a). Conducir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar las inversiones, proyectos y actividades para el cumplimiento de su objetivo, en el marco de la normativa vigente;
(...)

TÍTULO II
ESTRUCTURA FUNCIONAL Y FUNCIONES

CAPÍTULO IV
UNIDADES FUNCIONALES DE LÍNEA
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS

Artículo 17.- Dirección de Supervisión de Proyectos
La Dirección de Supervisión de Proyectos, es la unidad funcional de línea responsable de la supervisión de las inversiones, actividades e intervenciones relacionadas a las telecomunicaciones en el ámbito de competencia del PRONATEL.

Artículo 18.- Funciones de la Dirección de Supervisión de Proyectos
La Dirección de Supervisión de Proyectos tiene las siguientes funciones:
a) Evaluar, supervisar y hacer seguimiento del desarrollo y avances de los proyectos bajo su competencia reportando a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; así como supervisar el cumplimiento de normas y procesos establecidos de acuerdo a su modalidad de ejecución;
(...)"

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, publicada el 13 de agosto de 2002:

"(...)
Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...)"

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, publicada el 19 de febrero de 2004 y vigente a partir del 1 de enero de 2005:

"(...)
Artículo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)"

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado al Estado, que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes. Por la fecha de ocurrencia de los hechos, no se consigna una presunta responsabilidad administrativa funcional.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación: "*Funcionarios y Servidores de la Entidad autorizaron el inicio de las actividades de supervisión mediante la conformidad del Informe Preliminar, a pesar de tener conocimiento de que el Operador de la Red de Acceso para ingresar a los nodos exigió requisitos no previstos en El Contrato de Supervisión; lo que ocasionó un retraso en la ejecución del servicio y derivó en un Laudo Arbitral desfavorable que obligó a la Entidad al pago de S/546 821,82 por mayores Costos Directos*"; están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIÓN

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado al Programa Nacional de Telecomunicaciones, se formulan la conclusión siguiente:

1. Funcionarios y servidores de la Entidad otorgaron conformidad al Informe Preliminar presentado por el Supervisor y autorizaron el inicio de las actividades de supervisión en campo, pese a tener conocimiento de que el Operador de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac exigía para el ingreso a los nodos el cumplimiento de requisitos adicionales relacionados con seguridad y salud en el trabajo, equipamiento especializado para trabajos en altura, procedimientos específicos y capacitaciones previas, los cuales no se encontraban previstos en los Términos de Referencia, las Bases Integradas ni en el Contrato de Supervisión.

 Asimismo, pese a que tomaron conocimiento, a través de diversas comunicaciones cursadas por el Supervisor y el propio Operador, de que dichas exigencias restringían el acceso a los nodos y venían generando retrasos y paralizaciones en la ejecución de las actividades de supervisión, no adoptaron acciones oportunas y efectivas orientadas a garantizar la ejecución del servicio conforme a las condiciones contractualmente pactadas, permitiendo que el Operador condicionara el acceso a la infraestructura y la ejecución integral de las actividades de campo al cumplimiento de requisitos y validaciones no contemplados en el Contrato de Supervisión.

 Con dicho accionar, transgredieron la obligación de la Entidad de ejercer, directamente o a través de terceros, las acciones de supervisión, monitoreo y control de la implementación del Proyecto Regional Apurímac, prevista en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac"; así como lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley n.° 28900, que establece la responsabilidad de la Entidad respecto de la adecuada ejecución de las acciones de supervisión. Asimismo, contravinieron el deber de

diligencia previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el literal a) del artículo 16 de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Lo señalado ocasionó retrasos en la ejecución de las actividades de supervisión de campo, situación que motivó la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 4 por veintinueve (29) días calendario, cuya denegatoria fue posteriormente dejada sin efecto mediante el Laudo Arbitral recaído en el Caso n.° 350-2019-CCL, ratificado por el Poder Judicial, ordenándose a la Entidad el reconocimiento y pago de mayores costos directos. Como consecuencia de ello, la Entidad efectuó el pago de S/546 821,82 (quinientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiún con 82/100 soles), incluido IGV.

(Observación n.° 1)

VII. RECOMENDACIONES

Al Director Ejecutivo del Programa Nacional de Telecomunicaciones:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer la implementación de procedimientos internos que regulen la actuación de las áreas competentes ante restricciones, condicionamientos o exigencias formuladas por operadores o terceros que puedan afectar la ejecución de los servicios de supervisión de los Proyectos Regionales de Banda Ancha, estableciendo mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento oportuno que garanticen el acceso a la infraestructura materia de supervisión conforme a las condiciones contractualmente pactadas, a fin de evitar retrasos en la ejecución de los servicios, controversias contractuales y la generación de costos adicionales para la entidad.

(Conclusión n.° 1)

2. Disponer la implementación de mecanismos de control para que, previo al otorgamiento de conformidad de entregables que constituyan condición para el inicio de actividades de supervisión en campo, las áreas competentes verifiquen que existen las condiciones operativas necesarias para la ejecución integral del servicio, así como la inexistencia de restricciones, condicionamientos o exigencias adicionales no previstas en los instrumentos contractuales que puedan afectar su desarrollo, generar ampliaciones de plazo, controversias o costos adicionales para la Entidad.

(Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 3: Copia fedateada del Contrato de Financiamiento del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac" de 27 de mayo de 2015.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Contrato n.° 01-2019-MTC/24 "Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho, Regional Apurímac, Ítem 1 – Regional Apurímac" de 7 de enero de 2019.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada de las Bases Integradas del Concurso Público n.° 002-2018-MTC/24.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada de la Carta n.° EN 185300.001.19 de 18 de enero de 2019

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Informe n.° 074-2019-MTC/24-ASP de 6 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 8: Copia fedateada del Oficio n.° 0122-2019-MTC/24 de 6 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 9: Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 20 de febrero de 2019 (7:34 p. m.) con el asunto "Protocolos Red de Acceso – Apurímac, Ayacucho y Huancavelica".

Apéndice n.° 10: Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 25 de febrero de 2019 (14:45 horas) con el asunto "Inicio de Trabajos de Cesel para Fitel, en Apurímac".

Apéndice n.° 11: Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 25 de febrero de 2019 (3:31 p. m.) con el asunto "Inicio de Trabajos de Cesel para Fitel, en Apurímac" y Requisito SSTMA para Supervisión de Obra – Visita Externa.

Apéndice n.° 12: Copias fedateadas del Oficio n.° 0238-2019-MTC/24 y el Informe n.° 154-2019-MTC/24-ASP, ambos de 22 de febrero de 2019.
Copia simple de la Constancia de Notificación Personal n.° 204, con el sello de recibido por Cesel S.A de 26 de febrero de 2019.
Copia fedateada del Informe Preliminar "Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso del Proyecto Regional Apurímac" de febrero de 2019.

Apéndice n.° 13: Comunicaciones efectuadas entre el Supervisor y el Operador:
- Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A, de los correos electrónicos de 26 de febrero de 2019 (20:53 y 16:47 horas) y correo electrónico de 27 de febrero de 2019 (17:21 horas)
- Copias certificadas por la Cámara de Comercio de Lima del del correo electrónico de 1 de marzo de 2019 (5:25 p. m.).
- Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima de la Carta n.° EN.185300.006.19 de 1 de marzo de 2019.
- Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A, del correo electrónico de 3 de marzo de 2019 (9:08 a. m.).

- Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A, del correo electrónico del 4 de marzo de 2019 (21:49 horas).
- Copia Certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 5 marzo de 2019 (5:41 p. m.) y Carta n.° EN.185300.007.19, de 5 de marzo de 2019.
- Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A de los correos electrónicos emitidos el 5 de marzo de 2019 (9:55 p. m., 23:05 horas).
- Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima del Correo electrónico de 6 de marzo de 2019 (3:31 p. m.), y Carta n.° EN.185300.010.19 de 6 de marzo de 2019.
- Copia simple del correo electrónico de 6 de marzo de 2019 (10:27 a. m.)
- Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A. del correo electrónico de 6 de marzo de 2019 (13:05 horas)
- Copia simple de correo electrónico de 6 de marzo de 2019 (18:03 horas)

Apéndice n.° 14: Copias Certificadas por la Cámara de Comercio de Lima de los correos electrónicos de 5 de marzo de 2019 (10:46 p. m., 18:05 horas, 4:35 a. m. y 12:52 a. m).

Apéndice n.° 15: Copia Certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 5 de marzo de 2019 (7:49 p. m.) con el asunto "PEDIDO. INICIO DE LABORES DE CAMPO 'Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos Regionales Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac', Ítem 1 – Regional Apurímac".

Apéndice n.° 16: Copia visada por el Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A del correo electrónico de 7 de marzo de 2019 (10:48 a. m.), con el asunto "Solicitud de llaves – Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac".

Apéndice n.° 17: Copia Certificada por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 7 de marzo de 2019 (6:08 p. m.), con el asunto "RE: Solicitud de llaves – Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac".

Apéndice n.° 18: Copia Fedateada de la Carta n.° EN.185300.012.19 de 11 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 19: Correo Certificado por la Cámara de Comercio de Lima del correo electrónico de 21 de marzo de 2019 (12:02 p. m.) con asunto "Autorización de realización de trabajos en altura en las torres para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac".

Apéndice n.° 20: Copia visada por Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A del correo electrónico de 22 de marzo de 2019 (2:55 p. m.) con asunto "Autorización para trabajos en altura".

Apéndice n.° 21: Copia visada por Gerente General de la empresa Gilat Networks Perú S.A del correo electrónico de 22 de marzo de 2019 (5:23 p. m.) con asunto "Autorización de realización de trabajos en altura en las torres para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL - Apurímac".

Apéndice n.° 22: Copia fedateada de la Carta n.° EN.185300.017.19 remitida el 26 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 23: Copia simple del correo de 28 de marzo de 2019 (8:30 a. m.) con el asunto "Re: Autorización de realización de trabajos en altura para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac".
Copia certificada por la Cámara de Comercio de Lima de los correos electrónicos de 28 de marzo de 2019 (2:19 p. m. y 13:42) con el asunto "Re: Autorización de realización de trabajos en altura para la Supervisión de Nodos de Acceso CESEL – Apurímac".

Apéndice n.° 24: Copia Certificada por la Cámara de Comercio de Lima de la Carta n.° ENERGÍA 185300.021.19 de 8 de abril de 2019 y anexos.

Apéndice n.° 25: Copias fedateadas del Oficio n.° 0253-2019-MTC/24 de 24 de abril de 2019, Informe n.° 039-2019-MTC/24-OAL de 24 de abril de 2019 y el Informe n.° 100-2019-MTC/24-DSP de 17 de abril de 2019.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada del Laudo (Resolución n.° 9) el 1 de julio de 2021.

Apéndice n.° 27: Impresión del Expediente n.° 00477-2021-0-1817-SP-CO-01 (Resolución n.° 8) de 9 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada de los Comprobantes de Pago n.os 8817 y 8818 ambos del 14 de diciembre de 2022 y copia simple de sus anexos.

Apéndice n.° 29: Impresión de las cédulas de notificación, copia simple de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada y simple de la designación, rotación y cese de las personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 31: Copia simple del Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, aprobado mediante el Decreto Supremo n.o 036-2008-MTC, publicado en el diario "El Peruano" el 1 de noviembre de 2008.

Apéndice n.° 32: Copia simple del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – Pronatel, aprobado con Resolución Ministerial n.° 146-2019-MTC/01 publicado en el diario "El Peruano" el 5 marzo de 2019.

La Victoria, 13 de julio de 2026

Edward Calderon Calienes
Supervisor

Maria del Carmen Espinoza de la Cruz
Jefa de la Comisión Auditora

Fernando Paolo Huayta Anchayhua
Abogado de la Comisión Auditora

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

La Victoria, 13 de julio de 2026

Jimy John Romero Vega
Jefe del Órgano de Control Institucional
Programa Nacional de Telecomunicaciones

Firmado digitalmente por ROMERO VEGA Jimy John FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 11:07:07 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La Victoria, 16 de Julio de 2026

OFICIO N° 000374-2026-CG/OC6403

Señor
Javier Constantino Carranza Veramendi
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Telecomunicaciones - Pronatel
Av. Paseo de la República 1645 (Edif. Harley Davidson Piso 12 - 13 - 14)
Lima/Lima/La Victoria

Asunto : Remite Informe de Auditoría N° 027-2026-2-6403-AC

Referencia : a) Oficio N° 000198-2026-CG/OC6403 de 27 de marzo de 2026.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al **"Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac – Ítem 1- Regional Apurímac",** en el Programa Nacional de Telecomunicaciones- Pronatel a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 027-2026-2-6403-AC, el cual se adjunta al presente en versión digital[1] con sus respectivos apéndices, que consta de un total de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho (3 468) folios, y en el que se ha emitido recomendaciones para la mejora de gestión, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido emitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por la observación identificada en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jimy John Romero Vega
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Programa Nacional De Telecomunicaciones
(Pronatel)
Contraloría General de la República

(JRV/ecc)
Nro. Emisión: 00949 (6403 - 2026) Elab:(U64572 - 6403)

[1] https://drive.google.com/drive/folders/1amFmgS8r0-rriiWfkE40ROyzObB4pogf?usp=sharing

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DRNIJEB**

Firmado digitalmente por ESPINOZA DE LA CRUZ Maria Del Carmen FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 14:38:35 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000028-2026-CG/6403

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000374-2026-CG/OC6403
EMISOR	:	JIMY JOHN ROMERO VEGA - JEFE DE OCI - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20604676372
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	3469

Sumilla: Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 027-2026-2-6403-AC, el cual se adjunta al presente en versión digital1 con sus respectivos apéndices, que consta de un total de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho (3 468) folios, y en el que se ha emitido recomendaciones para la mejora de gestión, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000374-2026-OC6403
2. Tomo 01 de 05[F]
3. Tomo 02 de 05[F]
4. Tomo 03 de 05[F]
5. Tomo 04 de 05[F]
6. Tomo 05 de 05[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AEA7A90**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 14:42:23 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000374-2026-CG/OC6403
EMISOR	:	JIMY JOHN ROMERO VEGA - JEFE DE OCI - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL

Sumilla:

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 027-2026-2-6403-AC, el cual se adjunta al presente en versión digital1 con sus respectivos apéndices, que consta de un total de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho (3 468) folios, y en el que se ha emitido recomendaciones para la mejora de gestión, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20604676372**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000028-2026-CG/6403
2. OFICIO-000374-2026-OC6403
3. Tomo 01 de 05[F]
4. Tomo 02 de 05[F]
5. Tomo 03 de 05[F]
6. Tomo 04 de 05[F]
7. Tomo 05 de 05[F]

NOTIFICADOR : MARIA DEL CARMEN ESPINOZA DE LA CRUZ - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKZZB3L**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 15:57:16 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE EMISIÓN DE ALERTA CORREO ELECTRÓNICO N° 32749-2026/6403

Por medio de la presente, se deja constancia que el Sistema eCasillas-CGR envió un mensaje de alerta al correo electrónico registrado del usuario receptor, informando sobre el depósito de una notificación en su casilla electrónica. A continuación, se detallan los datos correspondientes a la emisión de alerta:

* DATOS DEL USUARIO RECEPTOR

- **Casilla electrónica** : 20604676372
- **Usuario Receptor** : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL (JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI)
- **Correo electrónico 1** : JCARRANZA@PRONATEL.GOB.PE (*)
- **Correo electrónico 2** : -
- **Teléfono celular** : 980903014 (*)

* DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

- **Documento depositado** : OFICIO - 000374-2026-CG/OC6403
- **Fecha y hora de la notificación efectuada** : 16/07/2026 14:42:23
- **Usuario emisor** : JIMY JOHN ROMERO VEGA - JEFE DE OCI - OCI - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL
- **Tipo de servicio de control/Proceso administrativo** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

* DATOS DE LA EMISIÓN DE LA ALERTA AL CORREO ELECTRÓNICO

- **Para** : JCARRANZA@PRONATEL.GOB.PE
- **De** : ECASILLACGR-NOREPLY@CONTRALORIA.GOB.PE
- **Recibido por SendGrid** : SI
- **Fecha y hora** : 16/07/2026 14:41:51
- **Recibido por el servidor de correos del destinatario** : SI
- **Fecha y hora** : 16/07/2026 14:41:53

Fecha de emisión de la constancia : jueves, 16 de julio de 2026 a las 15:57:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKZZFHF**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 15:57:42 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE EMISIÓN DE ALERTA A TELÉFONO CELULAR N° 32750-2026/6403

Por medio de la presente, se deja constancia que el Sistema eCasilla-CGR envió un mensaje de alerta al teléfono celular registrado del usuario receptor , informando sobre el depósito de una notificación en su casilla electrónica. A continuación, se detallan los datos correspondientes a la emisión de alerta:

* DATOS DEL USUARIO RECEPTOR

- **Casilla electrónica** : 20604676372
- **Usuario Receptor** : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL (JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI)
- **Correo electrónico 1** : JCARRANZA@PRONATEL.GOB.PE (*)
- **Correo electrónico 2** : -
- **Teléfono celular** : 980903014 (*)

* DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

- **Documento depositado** : OFICIO - 000374-2026-CG/OC6403
- **Fecha y hora de la notificación efectuada** : 16/07/2026 14:42:23
- **Usuario emisor** : JIMY JOHN ROMERO VEGA - JEFE DE OCI - OCI - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL
- **Tipo de servicio de control/Proceso administrativo** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

* DATOS DE LA EMISIÓN DE LA ALERTA AL TELÉFONO CELULAR

- **Celular** : 980903014
- **Fecha y hora entrega** : 16/07/2026 A LAS 14:41:53
- **Flag envío** : CONFIRMADO

Fecha de emisión de la constancia : jueves, 16 de julio de 2026 a las 15:57:44

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKZZ2MV**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16-07-2026 19:43:56 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO N° 32825-2026/6403

Por medio de la presente, se deja constancia del registro, recepción y validación de la notificación electrónica recibida en la casilla electrónica del usuario receptor, así como de la fecha y la hora en la que fue realizada. A continuación, se detallan los datos correspondientes:

* DATOS DEL USUARIO RECEPTOR

- **Casilla electrónica** : 20604676372
- **Usuario Receptor** : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL (JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI)

* DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

- **Documento depositado** : OFICIO - 000374-2026-CG/OC6403
- **Fecha y hora de la notificación efectuada** : 16/07/2026 14:42:23
- **Usuario emisor** : JIMY JOHN ROMERO VEGA - JEFE DE OCI - OCI - PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL
- **Tipo de servicio de control/Proceso administrativo** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

* ACUSE DE RECIBO

- **Tipo de acuse de recibo** : REALIZADO POR EL USUARIO RECEPTOR
- **Fecha y hora del acuse de recibo** : 16/07/2026 16:15:42

En atención a ello y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 7.3. de la Directiva N° 007-2025-CG/DOC “Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 479-2025-CG, el documento depositado se tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado. Cabe señalar que la presente constancia constituye un requisito de eficacia para la notificación efectuada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AKZZ138**

PRONATEL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Rosa Estela Araujo Gamarra <raraujo@pronatel.gob.pe>

Mesa de Partes Digital – Documento Registrado

1 mensaje

mpd@pronatel.gob.pe <mpd@pronatel.gob.pe> 16 de julio de 2026 a las 12:51 p.m.
Para: raraujo@pronatel.gob.pe



Estimado(a):
ROMERO VEGA JIMY JOHN

Su/s documento/s con número de solicitud N° 025693-2026, ha/n sido registrado/s con el número de expediente N° 2026-0026798, con fecha 16/07/2026, para su atención.

A continuación detallamos los archivos remitidos:

- OFICIO_000374_2026_OC6403.pdf

ANEXOS:

- OFICIO_000198_2026_OC6403.pdf

Para efectuar el seguimiento de su expediente, usted deberá ingresar a través del siguiente enlace: https://sgd.pronatel.gob.pe/consulta/inicio.do

Atentamente,
Coordinación de Gestión Documental y Atención al Ciudadano
Programa Nacional de Telecomunicaciones
Central telefónica: (01) 488-0940 Anexo 1100 – 1104 / 908889221
E-mail: atencionalciudadano@pronatel.gob.pe

PRONATEL
PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La recepción NO da conformidad al contenido

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

La Victoria, 13 de julio de 2026

OFICIO N.° 0371A-2026-CG/OC6403

Señor
Tito Valdemar Medina Sánchez
Subgerente de Control del Sector Transporte y Comunicaciones
Contraloría General de la República
Jr. Camilo Carrillo 114
Jesús Maria/Lima/Lima

Asunto : Remito el Informe de Auditoría n.° 027-2026-2-6403-AC

Referencia : a) Oficio n.° 000198-2026-CG/OC6403 de 27 de marzo de 2026.
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimiento", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.
c) Manual de Auditoria de Cumplimiento, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoria e Cumplimiento, al **"Servicio de Consultoría para la Supervisión de Cobertura de la Red de Acceso de los Proyectos: Regional Huancavelica, Regional Ayacucho y Regional Apurímac – Ítem 1- Regional Apurímac".**

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 027-2026-2-6403-AC, el mismo que se remite con sus respectivos apéndices, en archivo físico que consta de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho (3 468) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Jimy John Romero Vega
Jefe del Órgano de Control Institucional del
Programa Nacional de Telecomunicaciones
(Pronatel)
Contraloría General de la República

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MESA DE PARTES: SEDE CENTRAL LIMA
EXPEDIENTE: 0820260422273 **CLAVE: 10G2M0**
FECHA: 14/07/2026 12:02:28 / NORMAL
REMITENTE: PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -
DESTINATARIO: L331 - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
HOJAS: 1974 ANEXOS: 1
ADJUNTA:
REGISTRADOR: PINEDA CRUZ RANDOLPH JOHN
La recepción no da conformidad al contenido.
Visítanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana